

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 102/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 103/2004 de la Comisión, de 21 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que atañe al régimen de intervenciones y de retiradas del mercado en el sector de las frutas y hortalizas 3**

★ **Reglamento (CE) nº 104/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones relativas a la organización y la composición de la sala de recursos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea 20**

Reglamento (CE) nº 105/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 23

Reglamento (CE) nº 106/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 26

Reglamento (CE) nº 107/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 30

Reglamento (CE) nº 108/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 32

Reglamento (CE) nº 109/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 34

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 110/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	35
Reglamento (CE) nº 111/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	38
Reglamento (CE) nº 112/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, relativo a la expedición de certificados de importación de aceite de oliva en el marco del contingente arancelario de Túnez	41
Reglamento (CE) nº 113/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003	42
Reglamento (CE) nº 114/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003	43
★ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración	44

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/71/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, relativa a los requisitos básicos de los equipos marinos de comunicación por radio destinados a ser utilizados en buques no cubiertos por el Convenio SOLAS y a participar en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2912]**

54

2004/72/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para la Conferencia Mundial sobre el Bienestar Animal de 2004 de la OIE**

56

2004/73/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de enero de 2004, sobre la solicitud de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación del régimen especial contemplado en el artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 5351]**

57

2004/74/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 9 de enero de 2004, relativa a un programa comunitario coordinado de control para 2004 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en determinados productos de origen vegetal ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 5400]**

60

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Decisión 2004/75/PESC del Consejo, de 11 de diciembre de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto y las actividades de la Misión de Policía de la Unión Europea (EUPOL «Proxima») en la ex República Yugoslava de Macedonia**

65

Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto y las actividades de la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL «Proxima»)	66
---	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE (DO L 176 de 15.7.2003)	74
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 102/2004 DE LA COMISIÓN
de 22 de enero de 2004
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	84,9
	204	38,7
	212	121,4
	999	81,7
0707 00 05	052	140,5
	204	41,2
	999	90,9
0709 10 00	220	34,5
	999	34,5
0709 90 70	052	92,1
	204	44,3
	999	68,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,8
	204	53,9
	212	56,0
	220	36,0
	448	33,3
	524	22,1
	999	41,4
0805 20 10	052	81,1
	204	91,0
	999	86,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	79,5
	204	93,1
	220	76,0
	464	87,2
	600	68,7
	624	73,8
	999	79,7
0805 50 10	052	60,4
	400	38,7
	600	75,9
	999	58,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	83,4
	060	40,7
	400	114,7
	404	50,6
	720	74,2
	999	72,7
0808 20 50	060	60,9
	400	82,3
	720	66,0
	999	69,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 103/2004 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2004****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que atañe al régimen de intervenciones y de retiradas del mercado en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 6 y 7 del artículo 30 y su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) nº 659/97 de la Comisión, de 16 de abril de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96, del Consejo en lo que respecta al régimen de las intervenciones en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, demuestra que sería necesario aportar algunas modificaciones a este régimen. Con un interés constante en garantizar la claridad de los textos de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96, resulta oportuno sustituir el Reglamento (CE) nº 659/97. En esta ocasión, también conviene, en aras de la racionalidad, incluir en el nuevo Reglamento las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1492/97 de la Comisión, de 29 de julio de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo referente a la fijación de las condiciones que regulan las operaciones de destilación de determinadas frutas retiradas del mercado ⁽³⁾. Por consiguiente, es necesario derogar los Reglamentos (CE) nº 659/97 y (CE) nº 1492/97.
- (2) El título IV del Reglamento (CE) nº 2200/96 establece el régimen de las intervenciones para los productos contemplados en el apartado 2 de su artículo 1 y prevé la concesión de una indemnización comunitaria para los productos que figuran en su anexo II. El apartado 3 del artículo 15 de dicho Reglamento prevé que el fondo operativo puede ser utilizado para financiar las retiradas, en particular las de los productos que no figuran en el anexo II, así como para la concesión de un complemento a la indemnización comunitaria previsto por el título IV. Es necesario fijar las disposiciones de aplicación de estos artículos.
- (3) Dado que los términos «productos no puestos a la venta», «retiradas del mercado» y «productos retirados del mercado» se asimilan entre sí, deben incluirse en una misma definición. Los términos «cantidad comercializada» y «producción comercializada» también deben ser objeto de una definición única, que sea coherente con la definición del término «valor de la producción comercia-

lizada» prevista en el Reglamento (CE) nº 1433/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera ⁽⁴⁾, y que debe, pues, incluir las cantidades retiradas de los mercados y posteriormente destinadas a la distribución gratuita.

- (4) Conviene concretar que, en el caso de los productos retirados del mercado, las disposiciones en materia de obligación de embalaje no son aplicables, salvo para los productos *minis* con respecto a los cuales existe un riesgo de confusión con los productos que no respetan el calibre mínimo.
- (5) Es necesario determinar las campañas de comercialización para los productos en cuestión, así como las disposiciones de aplicación de las medias sobre un período trienal contempladas en el apartado 5 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2200/96.
- (6) Con el fin de permitir a las autoridades de control planificar sus operaciones de control, las organizaciones de productores deben notificarles previamente cada operación de retirada. Estas autoridades autorizan a continuación cada operación de retirada basándose en las comprobaciones efectuadas en los posibles controles. Es conveniente prever que estas autoridades asistan a la desnaturalización de los productos retirados cuando estos últimos no se destinan al consumo humano después de su distribución gratuita.
- (7) El apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2200/96 establece las indemnizaciones comunitarias de retirada para los productos contemplados en el anexo II de dicho Reglamento. Conviene prever un sistema de pago de estas indemnizaciones que permita, por una parte, respetar en cualquier momento los límites previstos en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2200/96, y, por otra parte, proceder en plazos razonables a la liquidación de las operaciones.
- (8) Dado que las retiradas previstas en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 se financian con los fondos operativos, su pago debe efectuarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1433/2003. Sin embargo, en aras de la claridad, conviene fijar con precisión el límite de los complementos de la indemnización comunitaria de retirada contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 100 de 17.4.1997, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1135/2001 (DO L 154 de 9.6.2001, p. 9).

⁽³⁾ DO L 202 de 30.7.1997, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 25.

- (9) En los guiones primero, segundo y tercero de la letra a) del apartado 1 del artículo 30 y en la letra b) del mismo artículo del Reglamento (CE) nº 2200/96 se establece que las frutas y hortalizas retiradas del mercado pueden distribuirse gratuitamente, tanto dentro de la Comunidad como fuera de ésta, en calidad de ayuda humanitaria, a algunas categorías necesitadas de la población a través de organizaciones caritativas o de determinados establecimientos e instituciones. Conviene prever, a tal efecto, la autorización previa de las organizaciones caritativas. En lo que atañe a la ayuda alimentaria, también conviene prever que las disposiciones de aplicación sean compatibles con los principios generales perseguidos por la Comunidad en lo que atañe a la ayuda alimentaria en especie.
- (10) Con el fin de facilitar la distribución gratuita de los productos retirados, conviene autorizar la transformación de los productos retirados para su distribución gratuita, bien por cuenta de la organización caritativa, bien mediante cualquier procedimiento que garantice una igualdad de trato entre los transformadores interesados.
- (11) En caso de distribución gratuita de frutas y hortalizas retiradas del mercado, la Comunidad se hace cargo de los gastos de transporte, selección y embalaje, en aplicación del apartado 6 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96. Es necesario aclarar a quién deben abonarse los gastos de transporte. También conviene fijar porcentajes a tanto alzado para la asunción de gastos de transporte, selección y embalaje.
- (12) El apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96, prevé, para los productos retirados del mercado, destinos privilegiados distintos de la distribución gratuita. Conviene prever que los Estados miembros puedan recurrir al destino más conveniente sin que ello produzca una distorsión de la competencia frente a las industrias en cuestión. En el caso de algunos productos retirados del mercado, uno de estos destinos puede ser la transformación en alcohol. Con el fin de evitar que la destilación de estos productos implique perturbaciones en el mercado del alcohol, conviene prever la desnaturalización de este alcohol y su destino industrial con exclusión de cualquier uso alimentario.
- (13) El artículo 25 del Reglamento (CE) nº 2200/96 estipula que los Estados miembros deben establecer unas directrices nacionales para la elaboración de los pliegos de condiciones referentes a los métodos de retirada respetuosos con el medio ambiente. Conviene definir el contenido mínimo de esas directrices con el fin de garantizar que las retiradas se realizan en condiciones respetuosas con el medio ambiente, fundamentalmente en lo que atañe a los productos retirados, destruidos o distribuidos a los animales mediante esparcimiento por el suelo.
- (14) Resulta necesario especificar los procedimientos de control físico y documental de las operaciones de intervención, tanto en el momento de la operación de retirada como después de la campaña. En los casos de infracción, conviene fijar las disposiciones de recuperación y sanciones disuasivas y proporcionales en función de la gravedad de la irregularidad cometida. Las operaciones de control deben referirse a las organizaciones de productores y destinatarios en cuestión.
- (15) Conviene tener presente la carga administrativa a la que deberán hacer frente los Estados miembros para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento y, por lo tanto, prever que el presente Reglamento se aplique, según cada producto, a partir de la primera campaña de comercialización siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Además, las disposiciones relativas a la transmisión de los precios a la producción, previstas en el Reglamento (CE) nº 659/97, deben aplicarse hasta el 1 de julio de 2004, hasta que se adopten nuevas disposiciones en un acto separado del presente Reglamento.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del régimen:

- a) de intervenciones, contemplado en el título IV del Reglamento (CE) nº 2200/96, para los productos que figuran en el anexo II de ese Reglamento;
- b) de retiradas del mercado, contemplado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96, para los productos a los que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 de ese Reglamento pero no figuran en su anexo II.

Artículo 2

Definiciones

1. En el marco del presente Reglamento, se entenderá por «productos retirados del mercado», «retiradas del mercado» y «productos no puestos a la venta» los productos que:
 - a) no se vendan a través de las organizaciones de productores contempladas en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96, de conformidad con el régimen de intervenciones contemplado en el título IV del citado Reglamento;
 - b) sean objeto de las retiradas del mercado previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del mismo Reglamento.
2. Con respecto a cada uno de los productos, la «cantidad comercializada» de una organización de productores, a la que se refiere el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2200/96, será igual a la suma de las producciones siguientes:
 - a) la producción de los miembros de esa organización que haya sido efectivamente vendida o transformada por ella;

- b) la producción de los miembros de otras organizaciones de productores que haya sido comercializada por aquella organización con arreglo a las condiciones previstas en los guiones segundo y tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96;
- c) los productos retirados del mercado que se destinen a la distribución gratuita a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

La cantidad comercializada de una organización, a la que se refiere el párrafo primero del presente apartado, no incluirá la producción de sus miembros que se comercialice de acuerdo con los guiones primero, segundo y tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

La producción comercializada, a la que se refiere el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 2200/96, se asimilará a la cantidad comercializada definida en el párrafo primero del presente apartado.

CAPÍTULO II

RETIRADAS DEL MERCADO

Artículo 3

Normas de comercialización

1. En los casos en que se hayan adoptado normas de comercialización en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los productos retirados del mercado deberán ajustarse a esas normas, con exclusión de las relativas a la presentación y al marcado del producto siempre que se cumplan los requisitos de la categoría II, especialmente los relativos a la calidad y al calibre, los productos podrán retirarse a granel y sin distinción de calibres en cajas de gran contenido.

No obstante, los productos *minis* que se definen en algunas normas deberán ajustarse a las normas de comercialización correspondientes, incluidas las disposiciones relativas a la presentación y al marcado del producto.

2. En los casos en que no se hayan adoptado normas de comercialización en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2200/96, deberán cumplirse los requisitos mínimos dispuestos en el anexo I del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán establecer disposiciones que complementen esos requisitos mínimos.

Artículo 4

Campañas de comercialización

Las campañas de comercialización de los productos que se beneficien de la indemnización comunitaria de retirada, prevista en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2200/96, y de los productos que se beneficien de la retirada del

mercado, prevista en el apartado 3 del artículo 15 de dicho Reglamento, se extenderán desde el 1 de enero al 31 de diciembre, salvo en los casos siguientes:

- a) las manzanas y peras, cuya campaña transcurrirá del 1 de agosto al 31 de julio del año siguiente;
- b) los cítricos, cuya campaña transcurrirá del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente.

Artículo 5

Media trienal

La media trienal a la que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2200/96 será igual a la media aritmética de los porcentajes que representen las retiradas respecto de la cantidad comercializada durante la campaña en curso y las dos que la precedan.

Artículo 6

Notificación previa de las operaciones de retirada

1. Las organizaciones de productores o sus asociaciones enviarán a las autoridades nacionales competentes una notificación por fax o correo electrónico con cada una de las operaciones de retirada que pretendan realizar. Esta notificación incluirá especialmente la lista de los productos retirados del mercado y sus principales características respecto a las normas de comercialización correspondientes, una estimación de la cantidad de cada uno de ellos, su destino previsto y el lugar en que los mismos puedan someterse a los controles dispuestos en el apartado 1 del artículo 23. Esta notificación incluirá una declaración de conformidad de los productos retirados con las normas vigentes en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2200/96 o, a falta de éstas, a los requisitos mínimos fijados en el anexo I del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros fijarán las disposiciones según las cuales las organizaciones de productores efectuarán la notificación a que se refiere el apartado 1, en particular en lo que atañe a los plazos.

3. En los plazos contemplados en el apartado 2, el Estado miembro:

- a) bien procederá al control contemplado en el apartado 1 del artículo 23, al término del cual, en caso de no haberse detectado ninguna irregularidad, autorizará la operación de retirada comprobada al término del control;
- b) bien, en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 23, no procederá al control contemplado en el apartado 1 del artículo 23, y, en tal caso, informará de ello a la organización de productores mediante comunicación escrita o electrónica y autorizará la operación de retirada notificada.

4. En caso necesario, los Estados miembros adoptarán las medidas precisas para garantizar que los productores que no estén afiliados a ninguna organización tengan la posibilidad efectiva de acceder al régimen de intervenciones previsto en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

Artículo 7

Pago de la indemnización comunitaria de retirada

1. En el caso de los productos que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2200/96, el pago de la indemnización comunitaria de retirada prevista en los artículos 23, 24 y 26 de ese Reglamento requerirá que las organizaciones de productores contempladas en su artículo 11, o sus asociaciones, presenten un expediente de solicitud de pago a la autoridad competente del Estado miembro.

2. Los Estados miembros fijarán el período mínimo a que se referirán los expedientes de solicitud de pago contemplados en el apartado 1.

3. Los expedientes de solicitud de pago contemplados en el apartado 1 incluirán justificantes relativos a:

- a) las cantidades de cada producto comercializadas desde el inicio de la campaña correspondiente;
- b) las cantidades de cada producto retiradas del mercado;
- c) los ingresos netos obtenidos con los productos retirados del mercado;
- d) el destino final de cada uno de esos productos, acreditado por medio de un certificado de recepción (u otro documento equivalente) que confirme que los productos han sido retirados por un tercero para su distribución gratuita, su destilación, su destino a la alimentación animal o a una utilización industrial no alimentaria;
- e) la constatación de que las operaciones de retirada de que se trate han sido autorizadas por el Estado miembro para las cantidades correspondientes, con arreglo a las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 6.

Las cantidades a que se refieren las letras a) y b) especificarán las cantidades correspondientes a:

- la propia organización de productores,
- cada uno de los productores no afiliados a ninguna organización para los que aquélla haya procedido a la retirada de productos en las condiciones previstas en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

En el caso de los productos que hayan sido sometidos a un proceso de compostaje o biodegradación, el expediente de solicitud de pago deberá incluir un justificante expedido por los Estados miembros en virtud del artículo 22 del presente Reglamento.

4. Los expedientes de solicitud de pago, rellenos, deberán ser enviados por las organizaciones de productores a las autoridades nacionales a más tardar un mes después del final de la campaña de comercialización de los productos en cuestión.

5. Si una organización de productores no respeta el plazo de presentación de los expedientes de solicitud de pago previsto en el apartado 4, el importe de la indemnización comunitaria de retirada que le corresponda se reducirá un 20 % si el retraso

fuere inferior a un mes, un 50 % si el retraso fuere inferior a tres meses, y se retirará íntegramente si el retraso fuere superior a tres meses.

6. En el examen de cada solicitud, los Estados miembros tendrán en cuenta el total de las cantidades no puestas a la venta desde el inicio de la campaña considerada a fin de comprobar si se han respetado o no los límites previstos en los artículos 23 y 24 del Reglamento (CE) nº 2200/96. En caso de superación, la indemnización comunitaria de retirada sólo se abonará por las cantidades que respeten esos límites, habida cuenta de las indemnizaciones ya pagadas. Las cantidades excedentarias se retomarán al procederse al examen del expediente siguiente.

7. Sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 26 y 27, los Estados miembros dispondrán de un plazo de cuatro meses desde la recepción del expediente completo de solicitud de pago para efectuar el pago a las organizaciones de productores, o a sus asociaciones, de la indemnización comunitaria de retirada, una vez descontados los ingresos netos obtenidos por ellas con los productos retirados del mercado.

Artículo 8

Disposiciones especiales para las retiradas enmarcadas en los fondos operativos

1. El pago de la compensación de retirada de los productos que no figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2200/96 y la concesión del complemento de la indemnización comunitaria de retirada, contemplados, respectivamente, en las letras a) y b) del párrafo primero del apartado 3 del artículo 15 de ese Reglamento, se regirán por las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1433/2003.

2. Los Estados miembros que, en aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96, fijen una cuantía máxima para los complementos de la indemnización comunitaria de retirada deberán tener en cuenta los criterios siguientes:

- a) las retiradas son un instrumento de estabilización, a corto plazo, de la oferta de productos frescos existente en el mercado;
- b) las retiradas no deben constituir en ningún caso una salida alternativa al mercado;
- c) las retiradas no deben perturbar la gestión del mercado de las frutas y hortalizas destinadas a la transformación.

Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones de productores tengan también en cuenta esos criterios a la hora de fijar el importe de las compensaciones de retirada contemplado en la letra a) del párrafo primero del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

Los Estados miembros que apliquen lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 no podrán sobrepasar el importe de los complementos máximos que figuran en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 9

Comunicación de los datos relativos a las retiradas

1. Antes del día 15 de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por correo electrónico y de acuerdo con el formato establecido por los servicios de la Comisión, una estimación de los productos no puestos a la venta durante el mes anterior, desglosada por producto.

2. Al final de cada campaña de comercialización, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, con respecto a cada uno de los productos en cuestión, la información prevista en el anexo III.

Esta información se remitirá:

- a) a más tardar el 15 de mayo siguiente a cada campaña en el caso de los tomates, berenjenas, coliflores, albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas, melones y sandías, y de los productos que no figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2200/96;
- b) a más tardar el 15 de febrero siguiente a cada campaña en el caso de las peras, manzanas, limones, naranjas dulces, satsumas, clementinas y mandarinas.

3. Si un Estado miembro se abstuviere de comunicar la información a la que se refiere el apartado 2 o si la información comunicada se revelare inexacta a la vista de los datos objetivos de los que disponga la Comisión, ésta podrá suspender el pago de los anticipos a cuenta de los gastos realmente efectuados, contemplados en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo ⁽¹⁾, hasta que se le transmita la información pertinente.

CAPÍTULO III

DESTINO DE LOS PRODUCTOS RETIRADOS

SECCIÓN 1

Distribución gratuita

Artículo 10

Distribución gratuita a organizaciones caritativas

1. Los productos retirados del mercado en una campaña concreta podrán ser puestos a disposición de las organizaciones caritativas autorizadas por los Estados miembros, previa solicitud de aquellas, para la distribución gratuita de los mismos, de conformidad con las disposiciones de los guiones primero y tercero de la letra a) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada tres años por vía electrónica la lista de las organizaciones caritativas autorizadas a las que se hace referencia en el apartado 1. La Comisión se encargará de transmitir esas listas a todos los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar los contactos y las operaciones entre las organizaciones de productores y las organizaciones caritativas autorizadas.

Artículo 11

Distribución gratuita a instituciones y establecimientos

Los productos retirados del mercado podrán ser puestos a disposición de las instituciones penitenciarias y los establecimientos de carácter social, educativo o sanitario mencionados en el segundo guión de la letra a) y en la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96, designados por los Estados miembros.

Se asimilarán a esos establecimientos las residencias de la tercera edad, las guarderías y los centros psiquiátricos.

Artículo 12

Distribución gratuita fuera de la Comunidad en beneficio de grupos vulnerables en terceros países

1. Los apartados 2 a 7 se aplicarán en el caso mencionado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

2. Los productos expedidos por las organizaciones caritativas mencionadas en el artículo 10, en concepto de ayuda humanitaria, no recibirán restituciones por exportación. Los productos retirados del mercado y posteriormente transformados de conformidad con los artículos 13 y 14 no podrán ser distribuidos en terceros países por las organizaciones caritativas de que se trate.

El documento aduanero de exportación, el título de tránsito y, en su caso, el documento T5 llevarán la indicación «Sin restitución».

3. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud de operación de distribución de productos retirados del mercado en los casos en que lo justifique una situación de urgencia. Cada solicitud deberá estar motivada facilitando fundamentalmente los datos siguientes:

- a) el país destinatario y la motivación de cada operación, en función de la existencia de una crisis humanitaria reconocida, de una solicitud de los países beneficiarios y de necesidades claramente identificadas de poblaciones vulnerables y bien definidas;
- b) el tipo de productos objeto de distribución y su valor nutritivo, en relación con la motivación de la operación;
- c) el número de beneficiarios que justifican los volúmenes previstos para las operaciones de distribución;
- d) las comunidades y grupos beneficiarios, y los lugares previstos para la distribución en los terceros países;
- e) el nombre y la función de cada una de las organizaciones caritativas que participen en la operación;
- f) la solicitud del gobierno del país o de los países destinatarios relativa a la operación prevista.

4. La Comisión decidirá en cada caso si procede o no autorizar la ejecución de la operación prevista, procediendo en su caso a determinadas modificaciones, evaluando la motivación mencionada en el apartado 3, y teniendo en cuenta fundamentalmente:

- a) las garantías de buen fin;
- b) la situación de los mercados en la Comunidad y en los terceros países interesados;
- c) la existencia de una crisis humanitaria;
- d) la existencia de una solicitud formulada por los países beneficiarios;
- e) la existencia de necesidades identificadas en beneficio de poblaciones vulnerables bien definidas;
- f) el respeto de los principios enunciados en el Convenio de Londres sobre ayuda alimentaria ⁽¹⁾.

5. Cualquier modificación sustancial posterior de la operación prevista en el apartado 3 será comunicada a la Comisión, que dispondrá de un plazo de un mes para oponerse a las citadas modificaciones.

6. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión una copia de la notificación hecha al Comité de salida de excedentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) por cada operación.

7. Al término de cada operación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información prevista en el anexo IV. Además, previa solicitud suya, la informarán del desarrollo de las operaciones en los terceros países.

Artículo 13

Transformación por cuenta de las organizaciones caritativas

Las organizaciones caritativas mencionadas en el artículo 10 podrán transformar o hacer transformar por cuenta propia los productos retirados del mercado a fin de realizar operaciones de distribución gratuita. Los productos resultantes de la transformación deberán distribuirse gratuita e íntegramente.

Artículo 14

Procedimiento en caso de transformación cuyo pago se hace en especie

1. A más tardar en la fecha que fije la autoridad nacional competente, las organizaciones caritativas, instituciones y establecimientos interesados, mencionados respectivamente en los artículos 10 y 11, comunicarán a aquélla sus necesidades de productos transformados a base de frutas y hortalizas resultantes de la transformación de productos retirados del mercado, comprometiéndose a retirarlos y distribuirlos de forma íntegra y gratuita.

2. En función de las necesidades indicadas de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros podrán confiar la transformación de los productos retirados del mercado desti-

nados a ser distribuidos gratuitamente a transformadores remunerados en especie. A tal fin, podrán organizar, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una o varias licitaciones permanentes, subastas públicas u otros procedimientos que decida el Estado miembro y que garanticen la participación de los agentes económicos en igualdad de condiciones. Una vez transformados, los productos previstos para la operación de distribución gratuita serán distribuidos por las organizaciones caritativas, las instituciones o los establecimientos en cuestión.

3. Los Estados miembros que deseen iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 harán una publicidad adecuada del mismo. El período de transformación que cubra el procedimiento no podrá superar un año de duración.

4. Si procediere, los Estados miembros reagruparán en lotes de productos transformados las necesidades que se les hayan comunicado en aplicación del apartado 1.

Artículo 15

Proyecto de adjudicación y obligaciones del transformador

1. Tras la puesta en marcha del procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 14, el Estado miembro preparará un proyecto de adjudicación a un transformador, que contenga como mínimo la información siguiente para cada lote:

- a) el producto fresco de que se trate y el período en el que pueda disponerse del mismo;
- b) las zonas geográficas en las que pueda disponerse de ese producto;
- c) el tipo de procedimiento seguido por el Estado miembro para seleccionar al transformador;
- d) la identidad del transformador seleccionado;
- e) una descripción concreta del producto transformado a base de frutas y hortalizas que deba entregarse, su tipo de acondicionamiento, la fecha límite de la entrega y la cantidad que el transformador se comprometa a suministrar con la cantidad de productos frescos retirados del mercado que se ponga a su disposición;
- f) la identidad de las organizaciones caritativas y de las instituciones o establecimientos destinatarios.

2. El proyecto de adjudicación será transmitido por el Estado miembro a la Comisión para su aprobación. La Comisión rechazará aquellos proyectos de adjudicación en los que la cantidad prevista de productos frescos sea demasiado elevada con relación a la cantidad de productos transformados. El Estado miembro procederá a la adjudicación una vez que la Comisión haya tomado una decisión favorable.

3. A medida que los productos frescos vayan retirándose del mercado, el Estado miembro comunicará al transformador la identidad de las organizaciones de productores de las que podrá abastecerse para la fabricación de cada lote, dando a aquel prioridad respecto de otros destinos posibles.

⁽¹⁾ DO L 222 de 24.8.1999, p. 40.

4. El transformador deberá transformar la totalidad de los productos retirados del mercado que se le cedan. Las cantidades de estos productos que superen el volumen necesario para la fabricación de los productos transformados que vayan a distribuirse gratuitamente se atribuirán a la empresa como remuneración en especie para compensar los gastos de esa fabricación.

5. Tras su fabricación, los productos transformados se pondrán a disposición de las organizaciones caritativas, instituciones o establecimientos en cuestión, a más tardar dos meses después de la recepción de la materia prima por el transformador, a prorrata de la cantidad de productos frescos que haya sido entregada al adjudicatario.

6. Con el fin de garantizar la ejecución efectiva de su oferta, el transformador deberá constituir una garantía de suministro. Esta garantía, que se calculará en función del peso neto de los productos frescos que haya solicitado aquel para la fabricación de los productos transformados, será igual a:

- a) en el caso de los productos contemplados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2200/96, un importe correspondiente a la indemnización comunitaria de retirada prevista en el artículo 26 de ese mismo Reglamento,
- b) en el caso de los demás productos, el importe que fije el Estado miembro.

La garantía se liberará a medida que el adjudicatario vaya suministrando los productos transformados y una vez que éste haya presentado la prueba de haber transformado la totalidad del producto fresco que se puso a su disposición para la fabricación de aquellos productos.

Artículo 16

Gastos de transporte

1. Los gastos de transporte derivados de las operaciones de distribución gratuita de todos los productos retirados del mercado correrán a cargo de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sobre la base de los importes a tanto alzado que se establecen en el anexo V en función de la distancia entre el lugar de retirada y el de entrega.

En caso de distribución gratuita fuera de la Comunidad, los importes a tanto alzado establecidos en el anexo V cubrirán la distancia entre el lugar de retirada y el punto de salida de la Comunidad.

En caso de transporte marítimo, la Comisión determinará los gastos de transporte que puedan asumirse basándose en el coste real del transporte y en la distancia. La compensación que así se determine no podrá superar los gastos que resultarían del transporte terrestre por el trayecto más corto entre el lugar de embarque y el punto de salida teórico. Se aplicará un coeficiente corrector de 0,6 a los importes previstos en el anexo V.

2. El importe de los gastos de transporte se abonará a la parte que realmente haya sufragado financieramente el coste del transporte en cuestión.

Este pago estará condicionado a la presentación de justificantes en los que figuren, entre otros extremos:

- a) el nombre de los organismos beneficiarios;
- b) las cantidades de productos transportadas;
- c) su recepción por los organismos beneficiarios y los medios de transporte utilizados;
- d) los gastos de transporte efectivamente realizados.

Artículo 17

Gastos de selección y de envase

1. Los gastos de selección y de embalaje de los productos frescos retirados del mercado que se destinen a las operaciones de distribución gratuita contempladas en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2200/96 correrán a cargo de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) hasta un importe máximo a tanto alzado de 132 euros por tonelada de peso neto y sólo para los productos que se presenten en envases de menos de 25 kilogramos de peso neto. Estos gastos no se asumirán cuando el destino de los productos frescos sea la fabricación de productos transformados en el marco de los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

2. Los envases de los productos destinados a la distribución gratuita llevarán el emblema europeo junto a una o varias de las indicaciones siguientes:

- Producto destinado a su distribución gratuita [Reglamento (CE) n° 103/2004]
- Produkt určený k bezplatné distribuci [nařízení (ES) č. 103/2004]
- Produkt til gratis uddeling (forordning (EF) nr. 103/2004)
- Zur kostenlosen Verteilung bestimmtes Erzeugnis (Verordnung (EG) Nr. 103/2004)
- Tasuta jagamiseks mõeldud tooted [määrus (EÜ) nr 103/2004]
- Προϊόν προοριζόμενο για δωρεάν διανομή [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 103/2004]
- Product for free distribution (Regulation (EC) No 103/2004)
- Produit destiné à la distribution gratuite [règlement (CE) n° 103/2004]
- Prodotto destinato alla distribuzione gratuita [regolamento (CE) n. 103/2004]
- Produkts paredzēts bezmaksas izplatīšanai [Regula (EK) Nr. 103/2004]
- Produkta skirtas nemokamai distribucijai [Reglamentas (EB) Nr. 103/2004]

- Térítésmentes terjesztésre szánt termék (103/2004. sz. EK rendelet)
- Prodott destinat għad-distribuzzjoni bla ħlas [Regolament (KE) nru. 103/2004]
- Voor gratis uitreiking bestemd product (Verordening (EG) nr. 103/2004)
- Produkt przeznaczony do bezpłatnej dystrybucji [rozporządzenie (WE) nr 103/2004]
- Produto destinado a distribuição gratuita [Regulamento (CE) nº 103/2004]
- Výrobok určený na bezplatnú distribúciu [nariadenie (ES) č. 103/2004]
- Proizvod, namenjen za prosto razdelitev [Uredba (ES) št. 103/2004]
- Ilmaisjakeluun tarkoitettu tuote (asetus (EY) N:o 103/2004)
- Produkt för gratisutdelning (förordning (EG) nr 103/2004).

En los casos de distribución gratuita fuera de la Comunidad, esta indicación figurará también en la lengua o lenguas del tercer país destinatario.

La indicación no será obligatoria en los envases de los productos frescos que se destinen a la fabricación de productos transformados previstos en los artículos 13 y 14.

3. El coste de las operaciones de selección y envasado se abonará a la organización de productores que las haya efectuado.

El pago estará condicionado a la presentación de justificantes en los que figuren, entre otros extremos:

- a) el nombre de los organismos beneficiarios;
- b) las cantidades de productos que se hayan seleccionado y embalado;
- c) su recepción por los organismos beneficiarios, especificándose el modo de presentación.

SECCIÓN 2

Destilación, utilización no alimentaria y alimentación animal

Artículo 18

Normas comunes

1. La cesión y adjudicación a las industrias de los productos contemplados en los guiones cuarto y quinto de la letra a) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96, para su utilización con fines no alimentarios o para su utilización en la alimentación animal una vez transformados por la industria de fabricación de piensos, y de los productos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 30 de dicho Reglamento para su destilación en alcohol de más de 80 % vol, se efectuará por licitación permanente, subasta pública o cualquier otro procedimiento que decida el Estado miembro y que garantice la participación de los agentes interesados en igualdad de condiciones.

2. La cesión y la adjudicación previstas en el apartado 1 deberán efectuarse, como muy tarde, dentro de los tres meses siguientes a la campaña de comercialización del producto de que se trate.

3. La Comisión publicará en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* la lista de los organismos que designen los Estados miembros para efectuar la cesión o adjudicación previstas en el apartado 1.

4. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean precisas para impedir que las operaciones de cesión y adjudicación de los productos a las industrias interesadas distorsionen la competencia.

5. A petición de la Comisión, los Estados miembros deberán comunicarle en un plazo de siete días el resultado de las operaciones contempladas en los apartados 1 a 4.

Artículo 19

Destilación

En caso de destilación de los productos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96, el alcohol obtenido de los mismos se someterá a un proceso de desnaturalización especial acorde con el Reglamento (CE) nº 3199/93 de la Comisión ⁽¹⁾ y, se destinará a usos industriales no alimentarios.

Artículo 20

Alimentación animal

1. Los productos retirados del mercado durante una campaña determinada podrán ser entregados en estado fresco para la alimentación animal a los ganaderos autorizados por el Estado miembro a petición de éstos, en las condiciones establecidas en el apartado 2. Se asimilarán a esos ganaderos los parques zoológicos, las reservas de caza y demás empresas que dispongan de ganado que pueda ser alimentado con los productos retirados en estado fresco.

2. Los Estados miembros autorizarán a los ganaderos y empresas asimiladas. La autorización especificará para cada ganadero o empresa asimilada las cantidades máximas de productos retirados que puedan serle entregadas, teniendo en cuenta el ganado de que disponga, así como los métodos autorizados para la distribución de los productos retirados a los animales. La autorización tendrá una validez máxima de tres años.

SECCIÓN 3

Obligaciones de los destinatarios de los productos y directrices nacionales

Artículo 21

Compromisos de los destinatarios de los productos retirados

Los destinatarios de los productos retirados a que se refieren los artículos 10, 11 y 18 se comprometerán a:

- a) cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- b) llevar una contabilidad material y una contabilidad financiera que refleje con detalle las operaciones en cuestión;

⁽¹⁾ DO L 288 de 23.11.1993, p. 12.

- c) someterse a las operaciones de control previstas en la normativa comunitaria;
- d) presentar los justificantes mencionados en la letra d) del apartado 3 del artículo 7.

Además, los destinatarios de los productos retirados destinados a la destilación se comprometerán a no acogerse a una ayuda complementaria para el alcohol producido a partir de los productos en cuestión.

Artículo 22

Respeto del medio ambiente

1. Cada Estado miembro notificará por vía electrónica a la Comisión las directrices nacionales a las que se refiere el párrafo tercero del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y le comunicará cualquier modificación que introduzca en ellas. La Comisión transmitirá esas directrices a los demás Estados miembros.

2. Las directrices contempladas en el apartado 1 establecerán las condiciones necesarias para que las organizaciones de productores sean autorizadas a aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96, incluidos los métodos de compostaje y de biodegradación que autorice el Estado miembro, los procedimientos que deban seguir las organizaciones que apliquen esos métodos y los justificantes del destino final de los productos que hayan de presentar aquellas con su solicitud de pago de conformidad con la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del presente Reglamento.

3. En caso de que el Estado miembro autorice a los ganaderos mencionados en el apartado 2 del artículo 20 a distribuir a los animales los productos retirados mediante su esparcimiento en una parcela agrícola, las directrices previstas en el apartado 1 del presente artículo establecerán también en qué condiciones los ganaderos están autorizados a recurrir a esa posibilidad.

CAPÍTULO IV

CONTROLES Y SANCIONES

SECCIÓN 1

Controles

Artículo 23

Control de primer nivel

1. Los Estados miembros efectuarán en cada una de las organizaciones de productores un control de primer nivel centrado en las operaciones de retirada, consistente en un control de tipo documental y de identidad, un control físico, en su caso por muestreo, del peso de los productos retirados del mercado y un control de conformidad con las normas de comercialización contempladas en el artículo 3, ajustado a lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión⁽¹⁾. Este control se efectuará tras la recepción de la notificación

prevista en el apartado 1 del artículo 6 del presente Reglamento, en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento.

2. Los controles de primer nivel previstos en el apartado 1 afectarán al 100 % del volumen de cada uno de los productos retirados del mercado durante la campaña de comercialización. Después de dicho control, en presencia de las autoridades competentes, los productos retirados serán desnaturalizados, en las condiciones previstas por el Estado miembro y a su satisfacción.

3. En caso de aplicación de los guiones primero, segundo y tercero de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los Estados miembros podrán limitar los controles a una proporción reducida, no inferior al 10 %, de las cantidades a las que se aplique esa disposición durante la campaña de comercialización. Los productos en cuestión no serán objeto de la desnaturalización contemplada en el apartado 2 del presente artículo. Si en los controles se observaren irregularidades significativas, las autoridades competentes efectuarán controles suplementarios.

Artículo 24

Control de segundo nivel

1. Los Estados miembros efectuarán al término de cada campaña de comercialización controles de segundo nivel por muestreo. Establecerán los criterios con los que vayan a analizar y evaluar el riesgo de que las organizaciones de productores realicen operaciones de retirada que no se ajusten a la normativa en vigor. Entre tales criterios figurarán las observaciones hechas en los controles de primer y segundo nivel anteriores, así como el hecho de que la organización de productores se haya dotado o no de alguna medida de garantía de la calidad. En función de estos criterios, los Estados miembros fijarán para cada una de sus organizaciones de productores un porcentaje mínimo de operaciones de retirada que deba ser objeto de controles de segundo nivel.

2. Los controles de segundo nivel consistirán en controles documentales, y en su caso sobre el terreno, de las operaciones de intervención de las organizaciones de productores y de los destinatarios de los productos retirados, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas para el pago de la indemnización comunitaria de retirada. Estos controles incluirán concretamente:

- a) la comprobación de la contabilidad material y de la contabilidad financiera que deberá conservar cualquier organización de productores que proceda a una o varias operaciones de retirada durante la campaña en cuestión;
- b) la comprobación de las cantidades comercializadas declaradas en las solicitudes de pago, especialmente mediante la verificación de la contabilidad material y financiera, las facturas y, en caso necesario, su exactitud, así como la concordancia de esas declaraciones con los datos contables o fiscales de las organizaciones de productores de que se trate;

⁽¹⁾ DO L 153 de 13.6.2001, p. 9.

- c) el control de una gestión contable correcta, especialmente la comprobación de la exactitud de los ingresos netos obtenidos por las organizaciones de productores y declarados en las solicitudes de pago, de la proporcionalidad de los posibles gastos de retirada percibidos, de los apuntes contables relativas a la percepción por las organizaciones de productores de la indemnización comunitaria de retirada y la devolución eventual de esta última a los socios, así como la coherencia entre ellas;
- d) el control del destino de los productos retirados declarado en las solicitudes de pago y del cumplimiento por parte de las organizaciones de productores y los destinatarios de las disposiciones del presente Reglamento.

Los controles previstos en el párrafo primero se efectuarán, durante cada campaña, en al menos el 30 % de las organizaciones de productores en cuestión y de los destinatarios asociados a dichas organizaciones y, con respecto a cada organización de productores en cuestión, al menos una vez cada cinco años durante los que se proceda a retiradas. Cada control se centrará, entre otras cosas, en una muestra que represente al menos el 5 % de las cantidades retiradas durante la campaña por la organización de productores.

La contabilidad material y la contabilidad financiera mencionadas en la letra a) del párrafo primero distinguirán, con respecto a cada producto objeto de retiradas, los flujos siguientes (expresados en cantidades):

- a) la producción entregada por los miembros de la organización de productores y por los miembros de otras organizaciones de productores en las condiciones previstas en los guiones segundo y tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96;
- b) la producción entregada por otros agentes económicos distintos de los mencionados en la letra a);
- c) las ventas de la organización de productores, desglosadas por productos preparados para el mercado de productos frescos y los demás tipos de producto (incluida la materia prima destinada a la transformación);
- d) los productos retirados del mercado.

Los controles de destino de los productos, contemplados en la letra d) del párrafo primero, incluirán, en particular:

- a) un control por muestreo de la contabilidad específica que deben llevar los destinatarios y, en su caso, su correspondencia con la contabilidad impuesta por la normativa nacional;
- b) el control del cumplimiento de las condiciones medioambientales aplicables;
- c) en el caso de la destilación, la transformación del producto adjudicado en alcohol de más de 80 % vol, su desnaturalización, su destino y su utilización industrial.

3. Si en los controles de segundo nivel se observaren irregularidades significativas, las autoridades competentes ampliarán dichos controles durante la campaña de que se trate y durante

la campaña siguiente aumentarán la frecuencia de los controles de segundo nivel sobre las organizaciones de productores en cuestión (o sus asociaciones).

SECCIÓN 2

Recuperación de las ayudas y sanciones

Artículo 25

Recuperación de las ayudas

Se procederá a la recuperación de las indemnizaciones pagadas de forma indebida a las organizaciones de productores, productores independientes o destinatarios en cuestión, más los intereses correspondientes, especialmente cuando se ponga de manifiesto que:

- a) la salida dada a los productos no puestos a la venta no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96;
- b) la salida de los productos no puestos a la venta causa graves daños al medio ambiente o incumple las directrices a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento.

El tipo de interés aplicable se calculará de acuerdo con las disposiciones previstas por la normativa nacional, y no será inferior al tipo de interés generalmente aplicable a la recuperación en el marco de las disposiciones nacionales.

Artículo 26

Sanciones pecuniarias

1. Si, a raíz de la notificación prevista en el artículo 6 y del control mencionado en el artículo 23, se detectan irregularidades con respecto a las normas contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2200/96 o a los requisitos mínimos de calidad que figuran en el anexo I del presente Reglamento, se solicitará al beneficiario o solicitante:

- a) que abone el importe de las indemnizaciones solicitadas de forma indebida, calculado sobre la base de las cantidades de productos retirados no conformes a las normas o los requisitos mínimos, si esas cantidades son inferiores al 10 % de las cantidades notificadas en virtud del artículo 6 del presente Reglamento;
- b) que abone el doble del importe de las indemnizaciones solicitadas de forma indebida, calculado sobre la base de las cantidades de productos retirados no conformes a las normas o los requisitos mínimos, si esas cantidades oscilan entre el 10 y el 25 % de las cantidades notificadas en virtud del artículo 6 del presente Reglamento;
- c) que abone el importe correspondiente a la indemnización relativa a la totalidad de las cantidades notificadas en virtud del artículo 6 del presente Reglamento, en caso de que las cantidades de productos retirados no conformes a las normas o los requisitos mínimos superen el 25 % de las citadas cantidades notificadas.

2. Salvo en caso de error manifiesto, cuando se constaten irregularidades relativas a la aplicación del presente Reglamento, el beneficiario o solicitante deberá:

- a) si la indemnización ya ha sido abonada, y además de la recuperación prevista en el artículo 25:
 - i) pagar un importe equivalente al importe abonado de forma indebida, en caso de fraude,
 - ii) pagar el 50 % del importe abonado de forma indebida, en los demás casos;
- b) si las solicitudes de indemnización fueron presentadas de conformidad con el artículo 7, pero no se ha abonado ninguna indemnización:
 - i) pagar las indemnizaciones solicitadas de forma indebida, en caso de fraude,
 - ii) pagar el 50 % de las indemnizaciones solicitadas de forma indebida, en los demás casos.

Artículo 27

Sanciones suplementarias

1. En caso de que, con motivo de los controles efectuados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24, se detecten irregularidades imputables a los destinatarios, serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a) se retirará a los destinatarios la autorización a que se refieren el artículo 10 y el apartado 2 del artículo 20. Esta retirada se ejecutará inmediatamente y por un período mínimo de una campaña, pudiendo prolongarse más en función de la gravedad del caso. Tratándose de las instituciones y establecimientos contemplados en el artículo 11, la sanción consistirá en su exclusión de las operaciones de distribución gratuita de la campaña siguiente;
- b) los destinatarios mencionados en los artículos 18, 19 y 20 no podrán acogerse a las disposiciones descritas en los citados artículos por un período mínimo de una campaña, pudiendo prolongarse más en función de la gravedad del caso;
- c) el destinatario del producto retirado del mercado deberá reembolsar el valor del producto puesto a su disposición, calculado de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1433/2003, los gastos de selección y embalaje percibidos y los gastos de transporte percibidos, más un interés calculado en función del plazo transcurrido entre la recepción del producto y el reembolso por parte del beneficiario.

2. En caso de declaración falsa con dolo o negligencia grave, el Estado miembro excluirá a la organización de productores responsable del beneficio de la indemnización comunitaria de retirada y de la financiación de las retiradas a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 durante una a cinco campañas, en función de la gravedad del caso, siguientes a la campaña en que se haya detectado la irregularidad.

Artículo 28

Pago de los importes

Los importes recuperados, junto con los intereses y los importes adeudados en virtud de las sanciones, se abonarán al organismo pagador competente, deduciéndose de los gastos financiados por el FEOGA.

Artículo 29

Disposiciones nacionales

Los artículos 23 a 28 se aplicarán sin perjuicio de cuantas medidas los Estados miembros consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del título IV y del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 ni de las sanciones que puedan adoptarse en virtud del artículo 48 del citado Reglamento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 30

Disposiciones transitorias

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, la campaña 2004/05 cubrirá los períodos siguientes:

- a) en el caso de los melones y las sandías, el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2004;
- b) en el caso de las coliflores, los albaricoques, las nectarinas, los melocotones y la uva de mesa, el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004;
- c) en el caso de las peras, el período comprendido entre el 1 de junio de 2004 y el 31 de julio de 2005;
- d) en el caso de las manzanas, el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 31 de julio de 2005;
- e) en el caso de los limones, el período comprendido entre el 1 de junio de 2004 y el 30 de septiembre de 2005.

2. Para las campañas 2002/03 y 2003/04, el período trienal a que se refiere el artículo 5 que deberá tenerse en cuenta será el período correspondiente a las campañas 2002/03, 2003/04 y 2004/05.

Artículo 31

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 659/97 y (CE) n° 1492/97.

No obstante, las disposiciones previstas en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 659/97 se aplicarán hasta el 1 de julio de 2004.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán como referencias al presente Reglamento y se leerán de acuerdo con las correspondencias que figuran en el anexo VI.

*Artículo 32***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable para cada producto en cuestión a partir de la fecha de inicio de la primera campaña de comercialización siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, tal como se define en el artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 30.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA INTERVENCIÓN

1. Los productos destinados a la intervención deberán estar:
 - enteros,
 - sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
 - limpios, es decir, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
 - prácticamente exentos de parásitos y de daños causados por éstos,
 - exentos de un grado anormal de humedad exterior,
 - exentos de olores y sabores extraños.
2. Los productos tendrán que haber alcanzado un desarrollo y un grado de madurez que sean suficientes habida cuenta de su naturaleza.
3. Los productos deberán presentar las características propias de la variedad y/o tipo comercial al que pertenezcan.

ANEXO II

COMPLEMENTOS MÁXIMOS DE LA INDEMNIZACIÓN COMUNITARIA DE RETIRADA

<i>(en euros por tonelada)</i>	
Producto	Complemento máximo
Tomates	80,1
Coliflores	65,0
Manzanas	62,3
Uvas	74,3
Albaricoques	91,9
Nectarinas	123,9
Melocotones	115,4
Peras	64,4
Berenjenas	36,5
Naranjas	18,5
Mandarinas	44,8
Clementinas	7,0
Satsumas	0,0
Limones	42,6
Melones	42,0
Sandías	27,0

ANEXO III

BALANCE DE LAS INTERVENCIONES

Información que, por disposición del apartado 2 del artículo 9, deben enviar los Estados miembros a la Comisión al final de cada campaña de comercialización

1. Por cada uno de los productos indicados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2200/96 y por cada uno de los demás productos de que se trate:
 - a) la cantidad total que no se haya puesto a la venta (en toneladas);
 - b) el importe de los pagos que haya efectuado cada Estado miembro (en euros o en moneda nacional), desglosado entre la ICR, los complementos de la ICR y la compensación de retirada para los productos que no figuran en el anexo II.
2. Por cada uno de los productos que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2200/96 y, a petición de los servicios de la Comisión, para ciertos productos no incluidos en ese anexo que hayan sido objeto de retiradas significativas durante la campaña considerada o durante alguna de las campañas anteriores:
 - a) el reparto mensual de las cantidades que no se hayan puesto a la venta (en toneladas);
 - b) el reparto de esas cantidades (en toneladas) por cada uno de los destinos previstos en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96.
3. El cuadro recapitulativo de las cantidades comercializadas y de las que no se hayan puesto a la venta (en toneladas) por cada organización de productores autorizada y por cada uno de los productos [incluidos en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2200/96 y, en su caso, excluidos de él].

ANEXO IV

INFORMACIÓN SOBRE LAS OPERACIONES DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA FUERA DE LA COMUNIDAD

Estado miembro:

Número de Decisión de la Comisión:

Cantidades distribuidas (por cada producto):

Nombre y sede de la organización de productores que efectúe las retiradas:

Nombre y sede de las organizaciones caritativas participantes en la operación:

Nombre y sede de la empresa encargada de la transformación de los productos (en su caso):

Medio de transporte empleado y nombre y sede del expedidor que efectúe el transporte:

País y lugar de destino final:

Población a la que se destinen los productos, con una estimación del número de beneficiarios:

Fechas de retirada, salida y entrega de los productos:

ANEXO V

GASTOS DE TRANSPORTE EN LAS OPERACIONES DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Distancia entre el punto de retirada y el punto de entrega ⁽¹⁾	Gastos de transporte (EUR/t)
Inferior a 25 km	15,5
Igual o superior a 25 km e inferior a 200 km	32,3
Igual o superior a 200 km e inferior a 350 km	45,2
Igual o superior a 350 km e inferior a 500 km	64,5
Igual o superior a 500 km e inferior a 750 km	83,9
Igual o superior a 750 km	102

Suplemento por transporte frigorífico: 7,7 euros por tonelada.

⁽¹⁾ En el caso previsto en el artículo 13, distancia entre el punto de retirada y el punto de entrega del producto transformado, pasando por el lugar de la transformación.

En el caso previsto en el artículo 14, distancia entre el lugar de la transformación y el lugar de la distribución del producto transformado (los productos frescos a los que se refiere el artículo 14 no se benefician de la indemnización de transporte).

ANEXO VI

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 659/97	Reglamento (CE) nº 1492/97	Presente Reglamento
Artículo 1		Artículo 1
Apartado 1 del artículo 2 Apartado 2 del artículo 2 Apartado 3 del artículo 2		Apartado 1 del artículo 2 Apartado 1 del artículo 3 Apartado 2 del artículo 3
Artículo 3		Apartado 2 del artículo 2
Artículo 4		Artículo 4
Apartado 1 del artículo 5 Apartado 2 del artículo 5 Apartado 3 del artículo 5		Apartado 1 del artículo 7 Apartados 2 y 3 del artículo 7 Apartado 6 del artículo 7
Apartado 1 del artículo 6 Apartados 2 y 3 del artículo 6		Apartado 1 del artículo 8 Apartado 2 del artículo 8
Artículo 7		—
Apartado 1 del artículo 8 Apartado 2 del artículo 8 Apartado 3 del artículo 8		Apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 — Apartado 4 del artículo 6
Apartado 1 del artículo 9 Apartado 2 del artículo 9 Apartado 3 del artículo 9		Apartado 1 del artículo 9 Apartado 2 del artículo 9 Apartado 3 del artículo 9
Artículo 10		Artículo 22
Apartado 1 del artículo 11 Apartado 2 del artículo 11 Apartado 3 del artículo 11		Apartado 1 del artículo 10 Artículo 21 Apartado 2 del artículo 10
Artículo 12		Artículo 11
Artículo 13		Apartado 3 del artículo 10
Apartado 1 del artículo 14 Apartado 2 del artículo 14 Apartado 3 del artículo 14		Apartado 1 del artículo 10 Apartado 1 del artículo 12 Apartados 2 a 6 del artículo 12
Artículo 14 bis		Artículo 13
Apartado 1 del artículo 14 ter Apartado 2 del artículo 14 ter Apartado 3 del artículo 14 ter Apartado 4 del artículo 14 ter Apartado 5 del artículo 14 ter Apartado 6 del artículo 14 ter Apartado 7 del artículo 14 ter Apartado 8 del artículo 14 ter		Apartado 2 del artículo 14 y apartado 4 del artículo 15 Apartado 3 del artículo 14 Apartado 1 del artículo 14 Apartado 4 del artículo 14 Apartados 1 y 2 del artículo 15 Apartado 3 del artículo 15 Apartado 5 del artículo 15 Apartado 6 del artículo 15
Apartado 1 del artículo 15 Apartado 2 del artículo 15		Apartado 1 del artículo 16 Apartado 2 del artículo 16
Apartado 1 del artículo 16 Apartado 2 del artículo 16 Apartado 3 del artículo 16		Apartado 1 del artículo 17 Apartado 2 del artículo 17 Apartado 3 del artículo 17
Apartado 1 del artículo 17 Apartado 2 del artículo 17 Apartado 3 del artículo 17 Apartado 4 del artículo 17		— Apartados 1 y 2 del artículo 23 Apartados 1 y 2 del artículo 24 Apartado 3 del artículo 24

Reglamento (CE) nº 659/97	Reglamento (CE) nº 1492/97	Presente Reglamento
Apartado 1 del artículo 18 Apartado 2 del artículo 18 Apartado 3 del artículo 18 Apartado 4 del artículo 18		— Apartado 3 del artículo 23 — —
Apartado 1 del artículo 19 Apartado 2 del artículo 19 Apartado 3 del artículo 19		Artículo 25 Apartado 2 del artículo 26 Artículo 28 Apartado 2 del artículo 27
Apartado 1 del artículo 20 Apartado 2 del artículo 20 Apartado 3 del artículo 20 Apartado 4 del artículo 20 Apartado 5 del artículo 20 Apartado 6 del artículo 20 Apartado 7 del artículo 20		Apartado 1 del artículo 27 Apartado 1 del artículo 27 Apartado 1 del artículo 27 — Apartado 1 del artículo 27 Artículo 25 Artículo 28
Artículo 21		Artículo 29
Anexo I Anexo II Anexo III Anexo IV Anexo V Anexo VI Anexo VII Anexo VIII		— — — Anexo III Anexo V Anexo IV Anexo I Anexo II
	Artículo 1 Artículo 2 Artículo 3 Artículo 4 Artículo 5 Artículo 6 Artículo 7	Apartado 1 del artículo 18 Apartado 2 del artículo 18 Apartado 3 del artículo 18 Artículo 19 Apartado 2 del artículo 24 Apartado 4 del artículo 18 Apartado 5 del artículo 18

**REGLAMENTO (CE) N° 104/2004 DE LA COMISIÓN
de 22 de enero de 2004**

por el que se establecen disposiciones relativas a la organización y la composición de la sala de recursos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1701/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31 y el apartado 5 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1592/2002 habilita a la Agencia Europea de Seguridad Aérea («la Agencia») para adoptar decisiones en los campos de la certificación de la aeronavegabilidad y medioambiental, la investigación de empresas y el pago de tasas e ingresos aplicables. Asimismo, establece una sala competente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra tales decisiones.
- (2) Los artículos 31 y 32 del Reglamento (CE) n° 1592/2002 autorizan la Comisión a adoptar normas detalladas en lo relativo al número de salas de recursos, el reparto de tareas, las cualificaciones necesarias de los miembros de cada sala de recursos, las competencias de los distintos miembros en la fase preparatoria de las resoluciones y las condiciones de la votación.
- (3) Se prevé que el número de recursos interpuestos será muy limitado, al menos mientras no se modifique el Reglamento (CE) n° 1592/2002 para ampliar su ámbito de aplicación a las operaciones de vuelo y al otorgamiento de licencias a la tripulación.
- (4) La sala examinará asuntos que requieran, principalmente, un elevado nivel de experiencia técnica de carácter general en el ámbito de la certificación. Sin embargo, es necesario que la sala esté presidida por un miembro jurídicamente cualificado con experiencia reconocida en el ámbito del Derecho comunitario e internacional. Dicho miembro ha de asumir la función de presidente.
- (5) Para facilitar el tratamiento de los recursos y la adopción de decisiones al respecto, debe designarse un ponente para cada caso, entre cuyas responsabilidades figurarán las de preparar las comunicaciones con las partes y elaborar decisiones.
- (6) Para garantizar el funcionamiento correcto y eficiente de la sala de recursos, se le debe adscribir una secretaría cuyo personal asuma todas las funciones de apoyo que no entrañen apreciaciones de orden jurídico o técnico.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del apartado 3 del artículo 54 del Reglamento (CE) n° 1592/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Número de salas

Se crea una sala de recursos que se pronunciará sobre los recursos interpuestos contra las decisiones indicadas en el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1592/2002.

Artículo 2

Cualificaciones de los miembros

1. La sala de recursos estará constituida por dos miembros con cualificaciones técnicas y un miembro con cualificaciones jurídicas, en el cual recaerá la presidencia de la sala.
2. Los miembros con cualificaciones técnicas y sus suplentes deberán estar en posesión de un título universitario o cualificación equivalente y contar con una sólida experiencia profesional en el ámbito de la certificación, dentro de una o varias de las disciplinas que se enumeran en el anexo del presente Reglamento.
3. El miembro jurídicamente cualificado y su suplente habrán de poseer un título superior en Derecho y contar con una experiencia reconocida en el ámbito del Derecho comunitario e internacional que avale su cualificación.

Artículo 3

Competencias del presidente

1. La sala de recursos será convocada por su presidente. El presidente velará por la calidad y coherencia de las decisiones de la sala.
2. El presidente confiará el estudio de cada recurso a uno de los miembros de la sala en calidad de ponente.

Artículo 4

Funciones de los ponentes

1. El ponente llevará a cabo un estudio preliminar del recurso.

⁽¹⁾ DO L 240 de 7.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 243 de 27.9.2003, p. 5.

2. El ponente velará por que se establezca una consulta e intercambio de información estrechos con las partes en los procedimientos. A ese fin, el ponente

- a) elaborará las comunicaciones a las partes, bajo la dirección del presidente de la sala;
- b) comunicará cualquier deficiencia que deba ser subsanada por alguna de las partes en los procedimientos;
- c) establecerá los plazos procesales apropiados, de conformidad con el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1592/2002, y
- d) firmará todas las comunicaciones en nombre de la sala.

3. El ponente preparará las reuniones internas de la sala y sus vistas orales.

4. El ponente elaborará el proyecto de decisión.

Artículo 5

Secretaría adscrita a la sala de recursos

1. El director ejecutivo asignará una secretaría a la sala de recursos. El personal de la secretaría no participará en ningún procedimiento de la Agencia relativo a decisiones que puedan ser objeto de recurso.

2. El personal de la secretaría será responsable, en particular, de las siguientes tareas:

- a) el mantenimiento de un registro rubricado por el presidente en el que figurarán por orden cronológico todos los recursos y la documentación justificativa;
- b) la recepción, transmisión y custodia de documentos;
- c) la ejecución de otras funciones de apoyo a la sala de recursos que no entrañen ninguna apreciación de orden jurídico o técnico, en especial por lo que se refiere a la representación, la presentación de traducciones y las notificaciones;

d) la presentación de un informe al presidente de la sala sobre la admisibilidad formal de cada recurso presentado;

e) en caso necesario, la elaboración de las actas de las vistas orales.

Artículo 6

Deliberaciones

1. Sólo podrán participar en las deliberaciones los miembros de la sala. Sin embargo, su presidente podrá autorizar la asistencia de otros funcionarios, como por ejemplo personal de secretaría o intérpretes. Las deliberaciones serán secretas.

2. Durante las deliberaciones de los miembros de la sala, el ponente será el primero en pronunciarse, mientras que el presidente lo hará en último lugar.

Artículo 7

Condiciones y orden de la votación

1. Las decisiones de la sala de recursos se adoptarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, el presidente dispondrá de voto de calidad.

2. Si la votación es necesaria, los votos se emitirán en la secuencia prevista en el apartado 2 del artículo 6. No se permitirán las abstenciones.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

ANEXO

Lista de disciplinas

- 1) Las disciplinas técnicas que se indican a continuación:
 - i) vuelo/rendimiento
 - ii) estructura
 - iii) sistemas hidromecánicos
 - iv) rotor/sistemas de transmisión
 - v) sistema eléctrico/campo de radiación de alta intensidad/descargas atmosféricas
 - vi) aviónica/*software*
 - vii) instalación del sistema propulsor/circuito de combustible
 - viii) seguridad de la cabina/sistemas ambientales
 - ix) ruido/emisiones
 - x) mantenimiento de la aeronavegabilidad/directrices de aeronavegabilidad aplicadas a los siguientes productos, así como a sus componentes y equipos:
 - a) aviones grandes
 - b) giroaviones
 - c) aviones pequeños
 - d) globos/dirigibles/planeadores/vehículos aéreos no tripulados
 - e) motores/grupos auxiliares de energía/hélices.
 - 2) Aprobación de los sistemas de calidad relacionados con dichas organizaciones y de:
 - i) organizaciones de diseño
 - ii) organizaciones de producción
 - iii) organizaciones de mantenimiento.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 105/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de enero de 2004****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo V de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁵⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁶⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁷⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados⁽⁸⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca⁽⁹⁾, y al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados⁽¹⁰⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 328 de 17.12.2003, p. 17.⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.⁽¹⁰⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de noviembre de 2003, se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.
- (9) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽²⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 23 de enero de 2004 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg) ⁽¹⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	49,95	49,95

⁽¹⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. A partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 106/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de enero de 2004****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1784/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁰⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹¹⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹²⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹³⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.⁽¹¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.⁽¹²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.⁽¹³⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

originarios de la República Eslovaca y a la exportación a la República Eslovaca de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, y al Reglamento (CE) n° 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (10) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas

transformados ⁽⁴⁾, a partir del 1 de noviembre de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

- (11) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (12) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽³⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 23 de enero de 2004 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁵⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	2,919 — 2,919 — 2,189 — 2,189 — 2,919 2,919 — 2,919	2,919 — 2,919 — 2,189 — 2,189 — 2,919 2,919 — 2,919

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	12,400	12,400
	– De grano medio	12,400	12,400
	– De grano largo	12,400	12,400
1006 40 00	Arroz partido	3,200	3,200
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

⁽³⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽⁴⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁵⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 107/2004 DE LA COMISIÓN
de 22 de enero de 2004**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁵⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 17.12.2003, p. 17.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	5,79	0,40	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,33	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 108/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de enero de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) En los intercambios comerciales de determinados productos del sector de azúcar entre, por un lado, la Comunidad y, por otro, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, en adelante denominados «nuevos Estados miembros», todavía se aplican derechos de importación y restituciones por exportación y estas últimas son notablemente más elevadas que los derechos de importación. Ante la próxima adhesión de esos países a la Comunidad, prevista para el 1 de mayo de 2004, esa gran diferencia puede dar lugar a movimientos de carácter puramente especulativo.
- (10) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los «nuevos Estados miembros» en su conjunto una exacción reguladora o una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión (DO L 104 de 20.4.2002, p. 26).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 23 DE ENERO DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,95 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,95 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,95 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,95 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4995
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	49,95
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	49,95
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	49,95
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4995

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999), la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 109/2004 DE LA COMISIÓN
de 22 de enero de 2004

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimonovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1290/2003, se 53,024 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 17.12.2003, p. 17.

⁽³⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 110/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de enero de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	40,87	1104 23 10 9300	C10	EUR/t	33,57
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	35,03	1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	35,03	1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C11	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C10	EUR/t	7,30
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	52,54	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	40,87	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	35,03	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	35,03	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	46,70
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	46,70
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	46,70
1103 20 60 9000	C12	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	46,70
1103 20 20 9000	C11	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	48,64
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	48,64
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	45,76
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	35,03
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	46,70	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	45,76
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	37,95	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	35,03
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	35,03
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	45,76
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	35,03
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	47,94
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	33,28
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	35,03
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	43,79				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10 Todos los destinos excepto Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

C11 Todos los destinos excepto Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

C12 Todos los destinos excepto Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia.

C13 Todos los destinos excepto Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia.

REGLAMENTO (CE) Nº 111/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de enero de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.
- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente mencionadas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.
- (9) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión (DO L 328 de 17.12.2003, p. 17).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

- (10) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) En los intercambios comerciales de determinados productos del sector de azúcar entre, por un lado, la Comunidad y, por otro, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, todavía se aplican derechos de importación y restituciones por exportación y estas últimas son notablemente más elevadas que los derechos de importación. Ante la próxima adhesión de esos países a la Comunidad, prevista para el 1 de mayo de 2004, esa gran diferencia puede dar lugar a movimientos de carácter puramente especulativo.
- (12) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los «nuevos Estados

miembros» en su conjunto una exacción reguladora o una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.

- (13) Habida cuenta de estas consideraciones, las restituciones deben para los productos en cuestión fijarse en los importes apropiados.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 23 DE ENERO DE 2004

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,95 ⁽¹⁾
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,95 ⁽¹⁾
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	94,91 ⁽²⁾
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4995 ⁽³⁾
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,95 ⁽¹⁾
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4995 ⁽³⁾
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4995 ⁽³⁾
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4995 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,95 ⁽¹⁾
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100kg de producto neto	0,4995 ⁽³⁾

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (Do L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 69 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 112/2004 DE LA COMISIÓN
de 22 de enero de 2004
relativo a la expedición de certificados de importación de aceite de oliva en el marco del contin-
gente arancelario de Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2000/822/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez sobre las medidas de liberalización recíprocas y la modificación de los Protocolos agrícolas del Acuerdo de asociación CE-República de Túnez ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 312/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la importación de aceite de oliva originario de Túnez y excepciones de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1476/95 y (CE) nº 1291/2000 ⁽³⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Protocolo nº 1 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra ⁽⁴⁾ abren un contingente arancelario con derecho cero para la importación de aceite de oliva no tratado de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad, dentro de unos límites fijados para cada año.

- (2) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 312/2001 establece asimismo límites cuantitativos mensuales para la expedición de certificados.

- (3) Se han presentado a las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 312/2001, solicitudes para la expedición de certificados por una cantidad total superior al límite de 1 000 toneladas previsto para el mes de enero.

- (4) Ante esta situación, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita expedir los certificados de forma proporcional a la cantidad disponible.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aceptan las solicitudes de certificados de importación presentadas los días 19 y 20 de enero de 2004 de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 312/2001 hasta un 91,49 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 336 de 30.12.2000, p. 92.

⁽²⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

⁽³⁾ DO L 46 de 16.2.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 113/2004 DE LA COMISIÓN
de 22 de enero de 2004**

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ⁽⁴⁾, y en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 16 al 22 de enero de 2004 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

**REGLAMENTO (CE) Nº 114/2004 DE LA COMISIÓN
de 22 de enero de 2004**

relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2315/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal procedente de países terceros.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 16 al 22 de enero de 2004 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

DIRECTIVA 2003/109/CE DEL CONSEJO**de 25 de noviembre de 2003****relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular los puntos 3 y 4 de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contempla, por un lado, la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas, conjuntamente con medidas de acompañamiento sobre control en las fronteras exteriores, asilo e inmigración y, por otro, la adopción de medidas en materia de asilo, inmigración y protección de los derechos de los nacionales de terceros países.

(2) En la reunión extraordinaria de Tampere, celebrada los días 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo proclamó que el estatuto jurídico de los nacionales de terceros países debería aproximarse al de los nacionales de los Estados miembros y que a una persona que resida legalmente en un Estado miembro, durante un período de tiempo aún por determinar, y cuente con un permiso de residencia de larga duración, se le debería conceder en ese Estado miembro un conjunto de derechos de carácter uniforme lo más cercano posible al de los ciudadanos de la Unión Europea.

(3) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(4) La integración de los nacionales de terceros países que estén instalados permanentemente en los Estados miembros es un elemento clave para promover la cohesión económica y social, objetivo fundamental de la Comunidad, tal y como se declara en el Tratado.

(5) Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o ideología, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a minoría nacional, fortuna, nacimiento, minusvalía, edad u orientación sexual.

(6) El criterio principal para la adquisición del estatuto de residente de larga duración debe ser la duración de residencia en el territorio de un Estado miembro. Esta residencia debe ser legal e ininterrumpida, testimoniando con ello el enraizamiento de la persona en el país. Hay que contemplar la posibilidad de una cierta flexibilidad en función de las circunstancias que puedan impulsar a una persona a salir temporalmente del territorio.

(7) A los efectos de obtención del estatuto de residente de larga duración, los nacionales de terceros países deberán acreditar que disponen de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad, para evitar convertirse en una carga para el Estado miembro. Al evaluar la posesión de recursos fijos y regulares, los Estados miembros podrán tener en cuenta elementos como las cotizaciones a un régimen de pensiones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

(8) Además, los nacionales de terceros países que deseen adquirir y conservar el estatuto de residente de larga duración no deben constituir una amenaza para el orden público o la seguridad pública. El concepto de orden público podrá incluir una condena por la comisión de un delito grave.

(9) Las razones de orden económico no deben ser motivo para denegar la concesión del estatuto de residente de larga duración y no deben considerarse que interfieran en las condiciones pertinentes.

(10) Es importante establecer un conjunto de normas de procedimiento que regulen las solicitudes de obtención del estatuto de residente de larga duración. Dichas normas deben ser eficaces y aplicables en relación con la carga normal de trabajo de las administraciones de los Estados miembros, así como transparentes y equitativas, con objeto de ofrecer a las personas interesadas un nivel adecuado de seguridad jurídica. No deben constituir un medio para impedir el ejercicio del derecho de residencia.

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 79.

⁽²⁾ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 102.

⁽³⁾ DO C 36 de 8.2.2002, p. 59.

⁽⁴⁾ DO C 19 de 22.1.2002, p. 18.

- (11) La adquisición del estatuto de residente de larga duración debe acreditarse por un permiso de residencia, mediante el cual el interesado pueda probar, de modo sencillo e inmediato, su estatuto jurídico. El permiso de residencia debe también ajustarse a normas técnicas de alto nivel, en especial, por lo que se refiere a las garantías contra la falsificación, con el fin de evitar abusos en el Estado miembro que hubiere otorgado el estatuto y en los Estados miembros en que en su caso pudiese ejercerse el derecho de residencia.
- (12) Para convertirse en un verdadero instrumento de integración en la sociedad en la que el residente de larga duración se establece, el residente de larga duración debe gozar de la igualdad de trato con los ciudadanos del Estado miembro en un amplio abanico de sectores económicos y sociales, según las condiciones pertinentes definidas por la presente Directiva.
- (13) Respecto a la asistencia social, la posibilidad de limitar los beneficios para los residentes de larga duración a los beneficios esenciales debe entenderse en el sentido de que el concepto comprende al menos la prestación de ingresos mínimos, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo, la ayuda a los padres y los cuidados de larga duración. Las modalidades para la concesión de dichas prestaciones deben ser definidas por la legislación nacional.
- (14) Los Estados miembros deben quedar sujetos a la obligación de conceder a los hijos menores de edad el acceso al sistema educativo en condiciones análogas a las previstas para sus nacionales.
- (15) El concepto de beca en el ámbito de la formación profesional no incluirá las medidas que se financien en virtud de los regímenes de asistencia social. Además, el acceso a las becas se podrá supeditar al hecho que la persona que solicita dichas becas cumple con los requisitos para la obtención del estatuto de residente de larga duración. Por lo que se refiere a la concesión de becas, los Estados miembros podrán tener en cuenta el hecho de que los ciudadanos de la Unión puedan beneficiarse de ese mismo beneficio en sus países de origen.
- (16) Los residentes de larga duración deben gozar de una protección reforzada contra la expulsión. Esta protección se inspira en los criterios fijados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La protección contra la expulsión implica que los Estados miembros deben establecer la posibilidad de interponer recursos efectivos ante las instancias jurisdiccionales.
- (17) La armonización de las condiciones de adquisición del estatuto de residente de larga duración favorece la confianza mutua entre Estados miembros. Algunos Estados miembros expiden permisos de residencia permanentes o de validez ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas por la presente Directiva.
- El Tratado no excluye la posibilidad de que se apliquen disposiciones nacionales más favorables. Sin embargo, a efectos de la presente Directiva, es conveniente que los permisos expedidos en condiciones más favorables no otorguen el derecho de residencia en los demás Estados miembros.
- (18) La fijación de las condiciones a las que se supedita el derecho de residencia en otro Estado miembro de los nacionales de terceros países residentes de larga duración debe contribuir a la realización efectiva del mercado interior en tanto que espacio en el que esté asegurada la libre circulación de todas las personas. Podría constituir también un factor importante de movilidad, en particular, en el mercado laboral de la Unión.
- (19) Es conveniente establecer que pueda ejercerse el derecho de residencia en otro Estado miembro con fines laborales, bien por cuenta ajena como por cuenta propia, o al efecto de cursar estudios, e incluso de establecerse sin ejercicio de actividad económica alguna.
- (20) Los miembros de la familia también podrán instalarse en otro Estado miembro conjuntamente con los residentes de larga duración, con el fin de mantener la unidad familiar y no impedir al residente de larga duración el ejercicio de su derecho de residencia. Con relación a los miembros de la familia que puedan verse autorizados a acompañar o a unirse a los residentes de larga duración, los Estados miembros deben prestar especial atención a la situación de los hijos adultos minusválidos y a la de los parientes de primer grado en la línea ascendente directa que dependan de ellos.
- (21) El Estado miembro en el que el residente de larga duración vaya a ejercer su derecho de residencia tendrá la facultad de comprobar que la persona en cuestión reúne las condiciones previstas para residir en su territorio. También estará facultado para comprobar que el interesado no representa una amenaza actual para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.
- (22) Con el fin de no privar de eficacia al ejercicio del derecho de residencia, el residente de larga duración debe gozar en el segundo Estado miembro del mismo trato, en las condiciones determinadas por la presente Directiva, de que goza en el Estado miembro de adquisición del estatuto. La concesión de beneficios de asistencia social no prejuzga la posibilidad de que los Estados miembros retiren el permiso de residencia si la persona de que se trate ya no cumple con los requisitos establecidos por la presente Directiva.
- (23) Los nacionales de terceros países deben tener la posibilidad de adquirir el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro en el que han entrado y en el que han decidido instalarse en condiciones comparables a aquellas exigidas para su adquisición en el primer Estado miembro.

- (24) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, la fijación de las condiciones de concesión y de retirada del estatuto de residente de larga duración y derechos correspondientes y la fijación de las condiciones de ejercicio, por parte de los residentes de larga duración, del derecho a residir en otros Estados miembros, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (25) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva ni están obligados ni sujetos por su aplicación.
- (26) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva ni está obligada ni sujeta por su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer:

- a) las condiciones de concesión y retirada del estatuto de residente de larga duración, y derechos correspondientes, otorgado por un Estado miembro a los nacionales de terceros países que residen legalmente en su territorio, y
- b) las condiciones de residencia en Estados miembros distintos del que les haya concedido el estatuto de larga duración de los nacionales de terceros países que gocen de dicho estatuto.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *nacional de un tercer país*: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en los términos del apartado 1 del artículo 17 del Tratado;
- b) *residente de larga duración*: cualquier nacional de un tercer país que tenga el estatuto de residente de larga duración a que se refieren los artículos 4 a 7;
- c) *primer Estado miembro*: el Estado miembro que concedió por primera vez el estatuto de residente de larga duración a un nacional de un tercer país,
- d) *segundo Estado miembro*: cualquier otro Estado miembro, distinto del que concedió por primera vez el estatuto de residente de larga duración a un nacional de un tercer país, en el que dicho residente de larga duración ejerce su derecho de residencia;
- e) *miembro de la familia*: el nacional de un tercer país que resida en el Estado miembro de que se trate de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar ⁽¹⁾;
- f) *refugiado*: cualquier nacional de un tercer país que goce de un estatuto de refugiado en los términos de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;
- g) *permiso de residencia de residente de larga duración-CE*: permiso de residencia que es expedido por el Estado miembro de que se trate en el momento de la obtención del estatuto de residente de larga duración.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva será aplicable a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.
2. La presente Directiva no será aplicable a los nacionales de terceros países que:
 - a) residan para llevar a cabo estudios o una formación profesional;
 - b) hayan sido autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de una protección temporal o hayan solicitado tal autorización y estén a la espera de una resolución sobre su estatuto;
 - c) estén autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de formas subsidiarias de protección con arreglo a obligaciones internacionales, a legislaciones nacionales o a las prácticas de los Estados miembros, o hayan solicitado la autorización de residir por este motivo y estén a la espera de una resolución sobre su estatuto;

⁽¹⁾ DO L 251 de 3.10.2003, p. 12.

- d) sean refugiados o hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado sin que haya recaído aún una resolución definitiva sobre dicha solicitud;
- e) residan exclusivamente por motivos de carácter temporal, por ejemplo, prestar servicios «au pair» o trabajar como temporeros, o bien por ser trabajadores por cuenta ajena desplazados por un prestador de servicios a efectos de prestar servicios transfronterizos, o bien por ser prestadores de servicios transfronterizos, o bien en los casos en que el permiso de residencia está limitado formalmente;
- f) tengan un estatuto jurídico sujeto a la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, la Convención de 1969 sobre las misiones especiales o la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.
3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de disposiciones más favorables contenidas en:
- a) los acuerdos bilaterales y multilaterales entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra;
- b) los acuerdos bilaterales ya suscritos entre un Estado miembro y un tercer país antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva;
- c) el Convenio europeo sobre establecimiento de personas de 13 de diciembre de 1955, la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961, la Carta Social Europea modificada de 3 de mayo de 1987 y el Convenio Europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador migrante de 24 de noviembre de 1977.

CAPÍTULO II

ESTATUTO DE RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN EN UN ESTADO MIEMBRO

Artículo 4

Duración de la residencia

1. Los Estados miembros concederán el estatuto de residente de larga duración a los nacionales de terceros países que hayan residido legal e ininterrumpidamente en su territorio durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.
2. Los períodos de residencia por los motivos previstos en las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 3 no se tendrán en cuenta a efectos de calcular el período a que se refiere el apartado 1.

En los casos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 3, cuando el nacional de un tercer país haya obtenido un título de residencia que le dé derecho a que se le conceda el estatuto de residente de larga duración, los períodos de residencia efec-

tuados con fines de estudios o de formación profesional únicamente podrán contabilizarse al 50 % para calcular el período a que se refiere el apartado 1.

3. Los períodos de ausencia del territorio del Estado miembro en cuestión no interrumpirán el período a que se refiere el apartado 1 y se tendrán en cuenta en el cálculo de éste cuando fueren inferiores a seis meses consecutivos y no excedieren de diez meses en total a lo largo del período a que se refiere el apartado 1.

Cuando concurren razones específicas o excepcionales de carácter temporal y de conformidad con su Derecho nacional, los Estados miembros podrán aceptar que un período de ausencia más prolongado del que se señala en el párrafo primero no interrumpa el período a que se refiere el apartado 1. En tales casos, los Estados miembros no tendrán en cuenta el correspondiente período de ausencia en cuestión en el cálculo del período a que se refiere el apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, en el cálculo del período total a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán tener en cuenta los períodos de ausencia correspondientes a traslados por motivos laborales, incluida la prestación de servicios transfronterizos.

Artículo 5

Condiciones para la obtención del estatuto de residente de larga duración

1. Los Estados miembros requerirán al nacional de un tercer país que aporte la prueba de que dispone para sí mismo y para los miembros de su familia que estuvieren a su cargo de:
- a) recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros evaluarán dichos recursos en función de su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y las pensiones mínimos antes de la solicitud del estatuto de residente de larga duración;
- b) un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro de que se trate.

2. Los Estados miembros podrán requerir a los nacionales de terceros países que cumplan las medidas de integración de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 6

Orden público y seguridad pública

1. Los Estados miembros podrán denegar el estatuto de residente de larga duración por motivos de orden público o de seguridad pública.

Al adoptar la correspondiente resolución, el Estado miembro tomará en consideración la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública, o el peligro que representa la persona en cuestión, teniendo también debidamente presente la duración de la residencia y la existencia de vínculos con el país de residencia.

2. La denegación contemplada en el apartado 1 no podrá justificarse por razones de orden económico.

Artículo 7

Obtención del estatuto de residente de larga duración

1. Para obtener el estatuto de residente de larga duración, los nacionales de terceros países presentarán una solicitud ante las autoridades competentes del Estado miembro en que residan. Adjuntarán a la solicitud los documentos justificativos estipulados en la legislación nacional que acrediten que el solicitante reúne los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 y, si fuere necesario, un documento de viaje válido o copia certificada del mismo.

Entre los documentos justificativos a que se refiere el párrafo primero podrá figurar también la prueba de que se dispone de un alojamiento adecuado.

2. Las autoridades nacionales competentes comunicarán por escrito al solicitante con la mayor brevedad la resolución adoptada y, en cualquier caso, antes de transcurridos seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Dicha resolución se notificará al interesado de acuerdo con los procedimientos previstos en la normativa nacional pertinente.

En circunstancias excepcionales vinculadas a la complejidad del examen de la solicitud, podrá ampliarse el plazo mencionado en el párrafo primero.

Además, se informará al interesado de los derechos y obligaciones que le incumben en virtud de la presente Directiva.

Las consecuencias de la ausencia de una resolución al expirar el plazo contemplado en la presente disposición deberán ser reguladas por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

3. Si se cumplen las condiciones previstas en los artículos 4 y 5, y la persona no representa una amenaza a tenor del artículo 6, el Estado miembro de que se trate deberá otorgar al nacional de un tercer país interesado el estatuto de residente de larga duración.

Artículo 8

Permiso de residencia de residente de larga duración-CE

1. El estatuto de residente de larga duración será permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

2. Los Estados miembros expedirán al residente de larga duración el permiso de residencia de residente de larga duración-CE. El permiso tendrá una validez mínima de cinco años; la renovación será automática a su vencimiento, previa solicitud, en su caso.

3. El permiso de residencia de residente de larga duración-CE podrá expedirse en forma de etiqueta adhesiva o como documento aparte. Se ajustará a las normas y al modelo uniforme del Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países⁽¹⁾. En el epígrafe «Tipo de permiso», los Estados miembros anotarán «Residente de larga duración-CE».

Artículo 9

Retirada o pérdida del estatuto

1. Los residentes de larga duración perderán su derecho a mantener el estatuto de residente de larga duración en los casos siguientes:

- a) comprobación de la obtención fraudulenta del estatuto de residente de larga duración;
- b) aprobación de una medida de expulsión en las condiciones previstas en el artículo 12;
- c) ausencia del territorio de la Comunidad durante un período de 12 meses consecutivos.

2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, los Estados miembros podrán disponer que ausencias de más de 12 meses consecutivos o que obedezcan a razones específicas o excepcionales no supongan la retirada o pérdida del estatuto.

3. Los Estados miembros podrán establecer que el residente de larga duración pierda su derecho a conservar el estatuto de residente cuando represente una amenaza para el orden público, por la gravedad de los delitos cometidos, pero sin que dicha amenaza sea motivo de expulsión con arreglo al artículo 12.

4. El residente de larga duración que haya residido en otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, perderá su derecho a conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro cuando dicho estatuto le haya sido concedido en otro Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.

En cualquier caso, tras una ausencia de seis años del territorio del Estado miembro que le haya concedido el estatuto de residente de larga duración, el interesado perderá su derecho a mantener dicho estatuto en ese Estado miembro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el Estado miembro en cuestión podrá establecer que, por razones específicas, el residente de larga duración conserve su estatuto en el territorio de dicho Estado miembro en caso de ausentarse por un período superior a seis años.

5. En los casos considerados en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 4, los Estados miembros que hayan concedido el estatuto establecerán un procedimiento simplificado para la recuperación del estatuto de residente de larga duración.

⁽¹⁾ DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

Dicho procedimiento se aplicará sobre todo en el caso de las personas que hayan residido en un segundo Estado miembro para la realización de estudios.

Los Estados miembros establecerán en su legislación nacional los requisitos y el procedimiento para la recuperación del estatuto de residente de larga duración.

6. La caducidad del permiso de residencia de residente de larga duración-CE no podrá acarrear en ningún caso la retirada o pérdida del estatuto de residente de larga duración.

7. Cuando la retirada o pérdida del estatuto de residente de larga duración no dé lugar a devolver al nacional de un tercer país, el Estado miembro autorizará al interesado a permanecer en su territorio siempre que reúna los requisitos establecidos en su legislación nacional y no constituya una amenaza para el orden público o la seguridad pública.

Artículo 10

Garantías procesales

1. Toda resolución denegatoria de una solicitud de estatuto de residente de larga duración o de retirada de dicho estatuto deberá motivarse. La resolución se notificará al nacional del tercer país de que se trate con arreglo a los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional pertinente. En la notificación se indicarán los posibles recursos a que tenga derecho el interesado y sus plazos de interposición.

2. En caso de denegación de una solicitud de estatuto de residente de larga duración o de retirada o pérdida de dicho estatuto, o en caso de no renovación del permiso de residencia, el interesado tendrá derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 11

Igualdad de trato

1. Los residentes de larga duración gozarán del mismo trato que los nacionales en lo que respecta a lo siguiente:

- a) el acceso al empleo como trabajador por cuenta ajena y por cuenta propia, siempre y cuando éstos no supongan, ni siquiera de manera ocasional, una participación en el ejercicio del poder público, y las condiciones de empleo y trabajo, incluidos el despido y la remuneración;
- b) la educación y la formación profesional, incluidas las becas de estudios, de conformidad con la legislación nacional;
- c) el reconocimiento de los diplomas profesionales, certificados y otros títulos, de conformidad con los procedimientos nacionales pertinentes;
- d) las prestaciones de la seguridad social, de la asistencia social y de la protección social tal como se definen en la legislación nacional;
- e) los beneficios fiscales;
- f) el acceso a bienes y a servicios y el suministro de bienes y servicios a disposición del público, así como los procedimientos para acceder a la vivienda;

g) la libertad de asociación y afiliación y la participación en organizaciones de trabajadores o empresarios o en cualquier organización profesional, incluidos los beneficios que tal tipo de organización pueda procurar, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y de seguridad pública;

h) el libre acceso a la totalidad del territorio del Estado miembro de que se trate, dentro de los límites impuestos por la legislación nacional por razones de seguridad.

2. En relación con lo dispuesto en las letras b), d), e), f) y g) del apartado 1, el Estado miembro de que se trate podrá restringir la aplicación de la igualdad de trato a los casos en que el lugar de residencia habitual o de inscripción del residente de larga duración, o de los miembros de su familia para los que se solicitaren las prestaciones o beneficios, se halle en su territorio.

3. Los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato con sus nacionales en los casos siguientes:

- a) los Estados miembros podrán mantener restricciones al acceso al empleo como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia cuando, de conformidad con la legislación nacional o comunitaria vigente, dicho acceso esté reservado a los nacionales o a los ciudadanos de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE);
- b) los Estados miembros podrán exigir que se acredite un nivel lingüístico adecuado para acceder a la educación y la formación. El acceso a la universidad podrá supeditarse al cumplimiento de requisitos previos educativos específicos.

4. Los Estados miembros podrán limitar la igualdad de trato a las prestaciones básicas respecto de la asistencia social y la protección social.

5. Los Estados miembros podrán permitir el acceso a prestaciones adicionales en los ámbitos a que se refiere el apartado 1.

Asimismo, los Estados miembros podrán decidir que se otorgue igualdad de trato en ámbitos no considerados en el apartado 1.

Artículo 12

Protección contra la expulsión

1. Los Estados miembros únicamente podrán tomar una decisión de expulsión contra un residente de larga duración cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública.

2. La decisión a que se refiere el apartado 1 no podrá justificarse por razones de orden económico.

3. Antes de adoptar una decisión de expulsión de un residente de larga duración, los Estados miembros deberán tomar en consideración los elementos siguientes:

- a) la duración de la residencia en el territorio;
- b) la edad de la persona implicada;

- c) las consecuencias para él y para los miembros de su familia;
- d) los vínculos con el país de residencia o la ausencia de vínculos con el país de origen.

4. Una vez adoptada la decisión de expulsión, el residente de larga duración tendrá derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos en el Estado miembro de que se trate.

5. Los residentes de larga duración que carezcan de recursos suficientes tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en las mismas condiciones que los nacionales del Estado en que residan.

Artículo 13

Disposiciones nacionales más favorables

Los Estados miembros podrán expedir permisos de residencia permanente o de duración ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva. Tales permisos de residencia no darán derecho a obtener la residencia en otros Estados miembros según lo dispuesto en el capítulo III de la presente Directiva.

CAPÍTULO III

RESIDENCIA EN OTROS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 14

Principio

1. Los residentes de larga duración adquirirán el derecho a residir, por un período superior a tres meses, en el territorio de otros Estados miembros diferentes del que les haya concedido el estatuto de residencia de larga duración, siempre y cuando cumplan las condiciones fijadas en el presente capítulo.

2. Los residentes de larga duración podrán residir en un segundo Estado miembro por los motivos siguientes:

- a) ejercicio de una actividad económica como trabajador por cuenta ajena o cuenta propia;
- b) realización de estudios o formación profesional;
- c) otros fines.

3. En los casos de actividad económica como trabajador por cuenta ajena o cuenta propia a que se refiere la letra a) del apartado 2, los Estados miembros podrán estudiar la situación de su mercado de trabajo y aplicar sus procedimientos nacionales relativos, respectivamente, a cubrir una vacante o al ejercicio de las actividades mencionadas.

Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán dar preferencia a los ciudadanos de la Unión, a los nacionales de terceros países, cuando así lo establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones por desempleo en el Estado miembro de que se trate.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán limitar el número total de personas que puedan optar al derecho de residencia, siempre que esas limi-

taciones para la admisión de los nacionales de terceros países ya estén establecidas en la legislación existente en el momento de la adopción de la presente Directiva.

5. El presente capítulo no será de aplicación a los residentes de larga duración en el territorio de los Estados miembros:

- a) cuando tales residentes sean trabajadores por cuenta ajena enviados por un prestador de servicios en el marco de una prestación transfronteriza;
- b) cuando tales residentes sean prestadores de servicios transfronterizos.

Los Estados miembros, con arreglo a sus legislaciones nacionales, podrán decidir las condiciones en las que los residentes de larga duración que deseen trasladarse a un segundo Estado miembro para ejercer en éste una actividad económica como temporeros puedan residir en ese Estado miembro. Los trabajadores transfronterizos podrán quedar también sometidos a disposiciones específicas de la legislación nacional.

6. El presente capítulo no impedirá la aplicación de la legislación comunitaria relativa a la seguridad social a los nacionales de terceros países.

Artículo 15

Condiciones para la residencia en un segundo Estado miembro

1. Cuanto antes y a más tardar transcurridos tres meses desde la entrada en el territorio del segundo Estado miembro, el residente de larga duración presentará una solicitud de permiso de residencia ante las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

Los Estados miembros podrán aceptar que el residente de larga duración presente la solicitud del permiso de residencia ante las autoridades competentes del segundo Estado miembro aunque siga residiendo en el territorio del primer Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán requerir al interesado pruebas de que dispone de:

- a) recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate. Para cada una de las categorías a que se refiere el apartado 2 del artículo 14, los Estados miembros evaluarán dichos recursos en función de su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y pensiones mínimos;
- b) un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros podrán requerir a los nacionales de terceros países que cumplan las medidas de integración de conformidad con la legislación nacional.

Esta condición no se aplicará cuando se haya exigido a los nacionales de terceros países de que se trate que cumplan medidas de integración para concederles el estatuto de residente de larga duración, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, podrá exigirse a las personas de que se trate que cursen estudios de idiomas.

4. Se adjuntarán a la solicitud los documentos estipulados en la legislación nacional que acrediten que el solicitante reúne los requisitos pertinentes, así como su permiso de residencia de larga duración y un documento de viaje válido, o copias certificadas de los mismos.

Entre los documentos acreditativos a que se refiere el párrafo primero podrá figurar también la prueba de que se dispone de un alojamiento adecuado.

En especial:

- a) si ejerce una actividad económica, el segundo Estado miembro podrá requerir al interesado que presente las siguientes pruebas:
 - i) si ejerce una actividad económica como trabajador por cuenta ajena, pruebas de que tiene un contrato de trabajo, o una declaración en la que el empleador certifique que ha sido contratado, o una propuesta de contrato de trabajo, con arreglo a las condiciones que establezca la legislación nacional. Los Estados miembros determinarán cuál de las formas mencionadas se requiere,
 - ii) si ejerce una actividad económica como trabajador por cuenta propia, pruebas de que dispone de los recursos necesarios, con arreglo a la legislación nacional, para ejercer dicha actividad, presentando los documentos y permisos necesarios;
- b) en caso de estudios o de formación profesional, el segundo Estado miembro podrá requerir al interesado pruebas de que está matriculado en un centro homologado con el propósito de realizar estudios o formación profesional.

Artículo 16

Miembros de la familia

1. En el supuesto de que el residente de larga duración ejerza su derecho de residencia en un segundo Estado miembro y la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, deberá autorizarse a los miembros de su familia que cumplan las condiciones referidas en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración o a reunirse con él.
2. En el supuesto de que el residente de larga duración ejerza su derecho de residencia en un segundo Estado miembro y la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, podrá autorizarse a los miembros de su familia distintos de los considerados en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración o a reunirse con él.
3. A la presentación de una solicitud de permiso de residencia será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15.
4. El segundo Estado miembro podrá requerir a los miembros de la familia del residente de larga duración que adjunten a su solicitud de permiso de residencia:
 - a) su permiso de residencia de residente de larga duración-CE o su permiso de residencia y un documento de viaje válido, o copias certificadas de los mismos;

- b) pruebas de haber residido como miembros de la familia del residente de larga duración en el primer Estado miembro;
- c) pruebas de que disponen de recursos fijos y regulares, que sean suficientes para su propia manutención sin recurrir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro, o de que el residente de larga duración dispone para los miembros de su familia de dichos recursos y de dicho seguro. Los Estados miembros evaluarán estos recursos atendiendo a su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y pensiones mínimos.

5. En el supuesto de que la familia no estuviera todavía constituida en el primer Estado miembro, será de aplicación lo dispuesto en la Directiva 2003/86/CE.

Artículo 17

Orden público y seguridad pública

1. Los Estados miembros podrán denegar la residencia del residente de larga duración, o de los miembros de su familia, cuando el interesado representare una amenaza para el orden público o la seguridad pública.

Para adoptar la correspondiente resolución, el Estado miembro considerará la gravedad o el tipo de infracción contra el orden público o la seguridad pública cometida por el residente de larga duración o los miembros de su familia, o el peligro que implique la persona en cuestión.

2. La resolución contemplada en el apartado 1 no se justificará por razones de orden económico.

Artículo 18

Salud pública

1. Los Estados miembros podrán denegar la residencia del residente de larga duración, o de los miembros de su familia, cuando el interesado representare una amenaza para la salud pública.
2. Las únicas enfermedades que podrán justificar la denegación de entrada o del derecho de residencia en el territorio del segundo Estado miembro son las enfermedades definidas por los instrumentos pertinentes aplicables de la Organización Mundial de la Salud, así como cualesquiera otras enfermedades infecciosas o parasitarias de carácter contagioso que sean objeto de disposiciones previstas en el país de acogida respecto de los nacionales. Los Estados miembros no establecerán nuevas disposiciones y prácticas más restrictivas.
3. Las enfermedades sobrevenidas con posterioridad a la expedición en el segundo Estado miembro del primer permiso de residencia no será motivo para denegar la renovación del permiso ni para decidir la expulsión del territorio.
4. Los Estados miembros podrán exigir un examen médico a las personas a las que se aplica la presente Directiva, con objeto de comprobar que no padecen ninguna de las enfermedades mencionadas en el apartado 2. Los exámenes médicos, que podrán ser gratuitos, no tendrán carácter sistemático.

Artículo 19

Examen de la solicitud y expedición del permiso de residencia

1. Las autoridades nacionales competentes tendrán para la tramitación de la solicitud un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su presentación.

Si no se adjuntan a dicha solicitud los documentos justificativos enumerados en los artículos 15 y 16, o en circunstancias excepcionales vinculadas a la complejidad del examen de la solicitud, podrá ampliarse en un período de hasta tres meses el plazo mencionado en el párrafo primero. En este supuesto las autoridades nacionales competentes informarán de ello al solicitante.

2. Si se cumplen las condiciones previstas en los artículos 14, 15 y 16, y sin perjuicio de las normas sobre el orden público, la seguridad pública y la salud pública consideradas en los artículos 17 y 18, el segundo Estado miembro expedirá al residente de larga duración un permiso de residencia renovable. Dicho permiso de residencia se renovará a su caducidad, previa solicitud, en su caso. El segundo Estado miembro comunicará su decisión al primer Estado miembro.

3. El segundo Estado miembro expedirá a los miembros de la familia del residente de larga duración un permiso de residencia renovable de duración idéntica al expedido al residente de larga duración.

Artículo 20

Garantías procesales

1. Toda resolución de denegación de una solicitud de permiso de residencia deberá ser motivada. La resolución se notificará al nacional del tercer país de que se trate con arreglo a los procedimientos de notificación previstos en la normativa nacional pertinente. En ella se indicarán los posibles procedimientos de recurso a que tenga derecho el interesado y sus plazos de interposición.

Las consecuencias de la ausencia de resolución al expirar el plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 19 se regirán por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

2. En caso de denegación de la solicitud de permiso de residencia o de su renovación, o en caso de retirada del mismo, el interesado tendrá derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 21

Trato otorgado en el segundo Estado miembro

1. En cuanto obtuviere el permiso de residencia a que se refiere el artículo 19 en el segundo Estado miembro, el residente de larga duración gozará en él de igualdad de trato, en los ámbitos y según las condiciones mencionadas en el artículo 11.

2. Los residentes de larga duración tendrán acceso al mercado de trabajo con arreglo a las disposiciones del apartado 1.

Los Estados miembros podrán establecer que las personas mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 14 tengan acceso limitado a las actividades laborales distintas de aquellas por las que se les ha concedido su permiso de residencia, con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional y durante un período que no podrá ser superior a 12 meses.

Los Estados miembros podrán decidir, de conformidad con su Derecho nacional, las condiciones en que las personas citadas en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 14 puedan tener acceso a una actividad laboral como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.

3. En cuanto obtuvieren el permiso de residencia a que se refiere el artículo 19 en el segundo Estado miembro, los miembros de la familia del residente de larga duración gozarán en él de los derechos considerados en el artículo 14 de la Directiva 2003/86/CE.

Artículo 22

Retirada del permiso de residencia y obligación de readmisión

1. Hasta que el nacional de un tercer país haya obtenido el estatuto de residente de larga duración, el segundo Estado miembro podrá adoptar la resolución de denegar la renovación o retirar el permiso de residencia y obligar al interesado y a los miembros de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, incluidos los procedimientos de devolver a nacionales de terceros países, a abandonar el territorio en los casos siguientes:

- a) por las razones de orden público o de seguridad pública a que se refiere el artículo 17;
- b) por dejarse de cumplir las condiciones previstas en los artículos 14, 15 y 16.
- c) cuando el nacional de un tercer país no resida legalmente en el mencionado Estado miembro.

2. Si el segundo Estado miembro adoptase una de las medidas contempladas en el apartado 1, el primer Estado miembro deberá readmitir inmediatamente sin formalidades al residente de larga duración y a los miembros de su familia. El segundo Estado miembro comunicará su decisión al primer Estado miembro.

3. Hasta que el nacional de un tercer país haya obtenido el estatuto de residente de larga duración, y sin perjuicio de la obligación de readmisión considerada en el apartado 2, el segundo Estado miembro podrá adoptar la decisión de devolver al nacional de un tercer país fuera del territorio de la Unión, de conformidad con el artículo 12 y con las garantías previstas en dicho artículo, por motivos graves de orden público o de seguridad pública.

En este supuesto, al adoptar dicha decisión, el segundo Estado miembro consultará al primer Estado miembro.

Cuando el segundo Estado miembro adopte la decisión de devolver al nacional de un tercer país en cuestión, tomará todas las medidas adecuadas para ejecutarla. En estos casos, el segundo Estado miembro proporcionará al primer Estado miembro la información apropiada en relación con la ejecución de la decisión de devolver.

4. En los supuestos considerados en las letras b) y c) del apartado 1, la decisión de devolver no podrá llevar aparejada una prohibición permanente de residencia.

5. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad para el residente de larga duración y los miembros de su familia de desplazarse a un tercer Estado miembro.

Artículo 23

Obtención del estatuto de residente de larga duración en el segundo Estado miembro

1. Previa solicitud, el segundo Estado miembro concederá al residente de larga duración el estatuto previsto en el artículo 7, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 6. El segundo Estado miembro comunicará su resolución al primer Estado miembro.

2. En materia de presentación y examen de la solicitud de obtención del estatuto de residente de larga duración en el segundo Estado miembro se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 7. Las disposiciones aplicables en materia de expedición del permiso de residencia serán las previstas en el artículo 8. En caso de denegación de la solicitud, serán de aplicación las garantías procesales previstas en el artículo 10.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Informe y cláusula de revisión

Periódicamente, y por primera vez a más tardar el 23 de enero de 2011, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, las modificaciones que fueren necesarias. Estas propuestas de modificación se referirán prioritariamente a los artículos 4, 5, 9 y 11 y al capítulo III.

Artículo 25

Puntos de contacto

Los Estados miembros designarán unos puntos de contacto que serán los responsables de recibir y transmitir la información mencionada en el apartado 2 del artículo 19, en el apartado 2 del artículo 22 y en el apartado 1 del artículo 23.

Los Estados miembros dispondrán la oportuna cooperación en el intercambio de la información y la documentación a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 26

Incorporación al Derecho nacional

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 23 de enero de 2006. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 27

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 28

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 2003

relativa a los requisitos básicos de los equipos marinos de comunicación por radio destinados a ser utilizados en buques no cubiertos por el Convenio SOLAS y a participar en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM)

[notificada con el número C(2003) 2912]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/71/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽¹⁾, y, en particular la letra e) del apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Varios Estados miembros han aplicado o piensan aplicar principios y normas comunes de seguridad a los equipos de radio instalados en buques no cubiertos por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (*Safety of Life at Sea*, SOLAS).
- (2) La armonización de los servicios de radio debería contribuir a incrementar la seguridad de la navegación de los buques no cubiertos por el Convenio SOLAS, especialmente en situaciones de emergencia y situaciones meteorológicas adversas.
- (3) La Circular 803 del Comité de Seguridad Marítima (CSM) sobre la participación de los barcos no cubiertos por el Convenio SOLAS en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM) y la Resolución MSC.77(69) de la Organización Marítima Internacional (OMI) invitan a los Gobiernos a aplicar las Orientaciones para la participación de los barcos no cubiertos por el Convenio SOLAS en el SMSSM e instan a los Gobiernos a que exijan la aplicación de determinadas características en relación con el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad a los equipos de radio que se utilicen en todos los barcos.
- (4) En el Reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) se especifican determinadas frecuencias destinadas a ser utilizadas por

el SMSSM. Todos los equipos de radio que funcionen en esas frecuencias y estén destinados a su uso en situaciones de emergencia deberían ser compatibles con la utilización prevista de dichas frecuencias y ofrecer unas garantías razonables de que funcionarán correctamente en situaciones de emergencia.

- (5) El ámbito de aplicación de la Decisión 2000/638/CE de la Comisión, de 22 de septiembre de 2000, relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE a los equipos marinos de comunicación por radio destinados a su instalación en buques marítimos no cubiertos por el Convenio SOLAS, con objeto de participar en el sistema mundial de socorro y seguridad marítima (SMSSM), y no cubiertos tampoco por la Directiva 96/98/CE del Consejo sobre equipos marinos ⁽²⁾, se limita a los equipos destinados a ser instalados en buques marítimos. El ámbito de aplicación de esta Decisión debería ampliarse a los equipos destinados a participar en el SMSSM y a ser utilizados en todos los buques no cubiertos por el Convenio SOLAS. Se considera que el alto nivel de seguridad que proporciona esta Decisión es adecuado para todos los buques y, por lo tanto, debería modificarse su ámbito de aplicación para que se apliquen los mismos requisitos al uso de equipos destinados a participar en el SMSSM en los barcos, sean o no marítimos, no cubiertos por el Convenio SOLAS ni la Directiva sobre equipos marinos. En consecuencia, debería sustituirse la Decisión 2000/638/CE.
- (6) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al Dictamen del Comité de vigilancia del mercado y evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones.

⁽¹⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

⁽²⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 52.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a los equipos de radio destinados a ser utilizados en buques no cubiertos por el Convenio SOLAS y a participar en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), según la definición del capítulo IV del Convenio SOLAS, que operen en

- a) el servicio móvil marítimo según lo define el artículo 1.28 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, o
- b) el servicio móvil marítimo por satélite definido en el artículo 1.29 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Artículo 2

Los equipos de radio que entren en el ámbito de aplicación definido en el artículo 1 de la presente Decisión deberán concebirse de tal manera que garanticen un correcto funcionamiento en un entorno marino, reúnan todos los requisitos del SMSSM en materia de funcionamiento en situaciones de emergencia y permitan unas comunicaciones claras y estables con un alto grado de fidelidad en comunicaciones analógicas o digitales.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2000/638/CE.

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará a partir del 4 de septiembre de 2004.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 2003****relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para la Conferencia Mundial sobre el Bienestar Animal de 2004 de la OIE**

(2004/72/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 90/424/CEE, la Comunidad emprenderá, o ayudará a los Estados miembros a emprender, las acciones técnicas y científicas necesarias para el desarrollo de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario, así como para el desarrollo de la educación o la formación en este ámbito.
- (2) El 29 de mayo de 2002, el Comité Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) adoptó la Resolución n° XIV, que incluía el bienestar animal en su programa de trabajo para los cinco años siguientes.
- (3) Además, el 20 de mayo de 2003, el Comité Internacional de la OIE adoptó la Resolución n° XXVI, en la que recomendaba que, con la ayuda de los países miembros, en 2004 se organizara una conferencia mundial sobre bienestar animal (la Conferencia Mundial de la OIE).
- (4) La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la legislación en materia de bienestar de los animales de explotación en los terceros países y sus repercusiones en la UE ⁽³⁾ (en lo sucesivo denominada «la Comunicación de la Comisión») sugería que la Comisión y todos los Estados miembros de la UE deberían seguir apoyando plenamente la iniciativa de la OIE y darle un seguimiento.
- (5) En diciembre de 2002, el Consejo de Agricultura adoptó conclusiones específicas sobre bienestar animal con respecto a la asistencia mutua en relación con el control y los aspectos internacionales ⁽⁴⁾. En estas conclusiones, el Consejo acogía con satisfacción la Comunicación de la Comisión; asimismo, reconocía que la OIE es el organismo competente para el desarrollo de normas y direc-

trices relativas al bienestar animal y que la Comunidad desea fomentar activamente el desarrollo de las mismas a escala internacional.

- (6) En el futuro, la elaboración y la divulgación por parte de la Comunidad del material técnico y científico relacionado con la Conferencia Mundial de la OIE debe formar parte del desarrollo de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario, así como de la educación o la formación en este ámbito.
- (7) Por lo tanto, deberían asignarse los recursos financieros necesarios para la ayuda comunitaria a la Conferencia Mundial de la OIE de 2004.
- (8) La ayuda financiera de la Comunidad se concederá siempre que la conferencia planeada se haya llevado a cabo eficazmente.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

DECIDE:

Artículo único

Queda aprobada la acción consistente en la publicación y divulgación del material técnico y científico relacionado con la Conferencia de la OIE sobre bienestar animal de 2004, que se financiará con cargo a la línea presupuestaria B1-3 3 1 del presupuesto de la Unión Europea para 2003, hasta un importe máximo de 40 000 euros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽³⁾ COM(2002) 626 final.⁽⁴⁾ Consejo de la Unión Europea, documento 15419/02.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 2004

sobre la solicitud de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación del régimen especial contemplado en el artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE*[notificada con el número C(2003) 5351]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/73/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/78/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Vista la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 12,

Tras la nueva solicitud presentada por Alemania el 12 de noviembre de 2002 ⁽⁴⁾,

Tras consultar al Comité consultivo para los contratos públicos,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE, los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que establezca que no se considera como una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 la explotación de zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, o que no se consideran beneficiarias de los derechos especiales o exclusivos dispuestos en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 a aquellas entidades que explotan una o varias de estas actividades, cuando se cumplan determinadas condiciones respecto a las disposiciones nacionales pertinentes relativas a esas actividades, y que los Estados miembros que soliciten esa decisión procuren que las entidades observen los principios de no discriminación y de convocatoria de licitación para la adjudicación de los contratos y comuniquen a la Comisión las informaciones relativas a la adjudicación de los contratos.

⁽¹⁾ DO L 199 de 9.8.1993, p. 84.

⁽²⁾ DO L 285 de 29.10.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 164 de 30.6.1994, p. 3.

⁽⁴⁾ El 15 de noviembre de 1991, Alemania presentó por primera vez una solicitud en virtud del artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE, que, al estar incompleta, no pudo ser aceptada por la Comisión. La cláusula de protección jurídica contemplada en el artículo 57, letra a) de la Ley alemana sobre principios presupuestarios se consideró insuficiente en relación con el objetivo de una protección jurídica eficaz. Esta disposición no se modificó hasta 1998, mediante la adopción de la cuarta parte de la ley contra las restricciones a la competencia.

- (2) Deberá considerarse que los Estados miembros que cumplan lo dispuesto en la Directiva 94/22/CE satisfacen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE por lo que se refiere al petróleo y al gas.

- (3) Mediante carta de 12 de noviembre de 2002, Alemania transmitió a la Comisión una comunicación en la que la instaba a adoptar una decisión en virtud del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE en relación con la explotación de zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos.

En dicha carta, Alemania se remitía a una carta de 15 de noviembre de 1991 en la que había presentado una primera solicitud con arreglo al artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, entonces vigente. El artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE y el artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE actualmente en vigor son totalmente idénticos desde el punto de vista del contenido, con excepción de la referencia a la Directiva 94/22/CE y de la presunción correspondiente. Esta solicitud de Alemania fue seguida de un intercambio de cartas entre la Comisión y la República Federal de Alemania.

Mediante cartas de 9 de julio de 1992 y de 30 de noviembre de 1992, la Comisión había informado a la República Federal de Alemania sobre los resultados de un primer examen y la había instado a posicionarse, en los plazos previstos, sobre una serie de cuestiones en suspenso. En su carta de julio de 1992, la Comisión había verificado que la Ley federal de minas no tomaba en consideración todos los criterios acumulativos del apartado 1 del artículo 3. De acuerdo con el texto del apartado 1 del artículo 3, las condiciones han de estar descritas y especificadas en disposiciones legislativas nacionales. Con todo, en la adopción final de la Directiva 90/531/CEE, el Consejo y la Comisión habían hecho constar en las actas del Consejo que los criterios y condiciones podían estar incluidos en leyes, pero también en otras disposiciones generales de transposición. El examen caso por caso de las condiciones de autorización previstas en el apartado 2 del artículo 3 no es suficiente. También éstas tienen que estar contenidas en leyes o disposiciones generales de transposición. En su carta de noviembre de 1992, la Comisión solicitaba a las autoridades alemanas que confirmasen no sólo que las disposiciones adoptadas por los Estados federados como complemento a la Ley federal de minas habían sido

⁽⁵⁾ DO L 297 de 29.10.1990, p. 1.

publicadas, sino también que eran de obligado cumplimiento, y que los beneficiarios podían invocarlas para hacer valer sus derechos. Por lo que respecta al proyecto de reglamento de transposición del apartado 2 del artículo 3 presentado a la Comisión, ésta declaró que el proyecto tendría que revisarse tanto en lo que atañe a su contenido como en lo tocante a su fundamento jurídico. Tal como habían declarado las propias autoridades alemanas, este reglamento no tiene por objeto hacer posible la adopción de normas que creen derechos que los potenciales adjudicatarios podrían invocar si quisieran recurrir a una instancia jurídica contra una entidad adjudicadora que no hubiese cumplido con la obligación de organizar concursos para la adjudicación de contratos.

A solicitud de la Comisión, las autoridades alemanas habían transmitido a la Comisión, mediante cartas de 14 de septiembre de 1992, de 25 de febrero de 1993 y de 28 de septiembre de 1993, como prueba de la transposición del apartado 1 del artículo 3, unos proyectos de textos de aplicación relativos al procedimiento de concesión de autorizaciones y permisos en virtud de la Ley federal de minas, así como un justificante de la aparición final en las correspondientes publicaciones oficiales. Esas disposiciones reglamentarias siguen estando vigentes e inalteradas actualmente. Asimismo, se respondió a las preguntas formuladas por la Comisión.

Las autoridades alemanas informaron a la Comisión, mediante carta de 28 de septiembre de 1993, que la Directiva 90/531/CEE se había transpuesto a través de la modificación de la segunda Ley sobre principios presupuestarios, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, y que consideraban, por consiguiente, que se cumplían las condiciones del apartado 2 del artículo 3.

- (4) El 14 de junio de 1993, se adoptó la Directiva 93/38/CEE en sustitución de la Directiva 90/531/CEE. Los Estados miembros debían aplicar esta Directiva el 1 de julio de 1994 como muy tarde y se transpuso en la legislación alemana a escala federal mediante la Ley por la que se modifica el fundamento jurídico para la adjudicación de contratos públicos («Vergaberechtsänderungsgesetz») de 26 de agosto de 1998 ⁽¹⁾.

En este contexto, la regulación de la protección jurídica contemplada en el artículo 57, letra a), de la Ley sobre principios presupuestarios, inculpada por la Comisión en su carta de 30 de noviembre de 1992, se substituyó por la cuarta parte de la Ley contra las restricciones a la competencia.

El artículo 11 del Decreto sobre adjudicación de contratos públicos («Vergabeverordnung») de 9 de enero de 2001, que se basa en la Ley contra las restricciones a la competencia, recoge la disposición del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE y garantiza el respeto de los principios de no discriminación y de convocatoria de licitación para la adjudicación de los contratos por parte de las entidades que hayan obtenido una concesión para la prospección o producción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos en virtud de la Ley federal de minas. Esto hace referencia, en particular, a la información puesta a disposición de las empresas sobre su intención de celebrar un contrato

público y a su obligación de informar a la Comisión de la adjudicación de contratos. Ahora que el Decreto sobre la adjudicación de contratos públicos se basa en el apartado 6 del artículo 97 y en el artículo 127 de la Ley modificada contra las restricciones a la competencia, las reservas formuladas por la Comisión en su carta de 30 de noviembre de 1992 ya no tienen razón de ser.

- (5) Mediante la Ley federal de minas de 13 de agosto de 1980 ⁽²⁾ y los textos de aplicación del procedimiento de concesión de autorizaciones y permisos en virtud de la Ley federal de minas de 1993, Alemania cumplió sus obligaciones derivadas de la Directiva 94/22/CE.

Esas disposiciones se aplican no sólo a los hidrocarburos sino también, de la misma manera, al carbón y a los demás combustibles sólidos.

- (6) Haciendo referencia al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 94/22/CE, Alemania publicó, dentro del plazo correspondiente, el 22 de octubre de 1994, una comunicación ⁽³⁾ en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la que se desprende que la totalidad del territorio alemán está disponible de forma permanente, en el sentido de ese artículo, para la prospección, exploración y la producción de hidrocarburos, en la medida en que no existan autorizaciones individuales.
- (7) Haciendo referencia a la segunda frase del quinto párrafo del punto 1 del artículo 5 de la Directiva 94/22/CE, Alemania publicó el 18 de marzo de 1995 una comunicación ⁽⁴⁾ en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en la que notificaba la publicación de los criterios, de conformidad con el punto 1 del artículo 5, en las correspondientes publicaciones oficiales federales y de los 16 Estados federados.
- (8) De conformidad con el artículo 9 de la Directiva 94/22/CE, el Gobierno federal de la República Federal de Alemania publica un informe anual relativo a la industria minera en la República Federal de Alemania, que incluye una lista de las autorizaciones de explotación minera. Dichas autorizaciones contienen únicamente indicaciones sobre el cumplimiento de las condiciones legales, especialmente las referidas a la cobertura geográfica y a la duración. En virtud del Derecho administrativo alemán vigente, está prohibido subordinar la concesión de permisos a contrapartidas no autorizadas legalmente.
- (9) Por lo que respecta al petróleo y el gas, la Comisión admite por hipótesis que Alemania cumple las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE, ya que ha transpuesto todas las disposiciones de la Directiva 94/22/CE mediante la Ley federal de minas de 13 de agosto de 1980 y sus textos de aplicación y que, por consiguiente, es aplicable la presunción contemplada en el artículo 12, según la cual se cumplen las condiciones del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE.

El apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE se transpuso en el Derecho alemán mediante el artículo 11 del Decreto sobre contratos públicos.

La Comisión no dispone de otra información sobre el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE.

⁽²⁾ Boletín oficial federal I, p. 1310.

⁽³⁾ DO C 294 de 22.10.1994, p. 11.

⁽⁴⁾ DO C 67 de 18.3.1995, p. 7.

⁽¹⁾ Boletín oficial federal I, p. 2512.

- (10) La Directiva 94/22/CE regula las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos. El carbón u otros combustibles sólidos no están cubiertos por esta Directiva. El campo de aplicación de una Directiva no puede ampliarse a discreción a otros sectores sin que dicha Directiva se modifique previamente. Por tanto, la presunción contemplada en el artículo 12 no es aplicable al carbón y a los demás combustibles sólidos. No obstante, los Estados miembros pueden decidir por su propia iniciativa la ampliación del campo de aplicación de la Directiva 94/22/CE a otros sectores como el carbón o los demás combustibles sólidos y adoptar las disposiciones nacionales correspondientes. Como el carbón y otros combustibles sólidos son también materias primas comparables al petróleo y al gas, y teniendo en cuenta que las autorizaciones de prospección, explotación y extracción se conceden mediante un procedimiento similar para todas las materias primas mencionadas, la Comisión consideró que convenía comparar las disposiciones de la Directiva 94/22/CE con las de la Directiva 93/38/CEE y verificar concretamente en qué medida, en los casos de concordancia de la Directiva 93/38/CEE con la Directiva 94/22/CE, sería correcta la transposición para el carbón y otros combustibles sólidos. Teniendo en cuenta que no se trata de un caso de aplicación de la presunción contemplada en el artículo 12, la Comisión debe proceder a un examen en dos fases de las disposiciones pertinentes del apartado 1 del artículo 3.

Conviene examinar en una primera fase en qué medida las disposiciones de la Directiva 93/38/CEE coinciden con las de la Directiva 94/22/CE:

- las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE se han transpuesto mediante los artículos 2, 3 y 7 de la Directiva 94/22/CE,
- las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE se han transpuesto mediante el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 94/22/CE,
- las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE se han transpuesto mediante la letra a) del artículo 4 de la Directiva 94/22/CE,
- las disposiciones de la letra d) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE se han transpuesto mediante los apartados 2 a 5 del artículo 5 de la Directiva 94/22/CE,
- las disposiciones de la letra e) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE se han transpuesto mediante el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 94/22/CE.

En una segunda fase, convendrá examinar en qué medida, en caso de coincidencia entre la Directiva 93/38/CEE y la Directiva 94/22/CE, la transposición es correcta para el carbón y los demás combustibles

sólidos. Ya se ha comprobado que la transposición para el petróleo y el gas mediante la Ley federal de minas se ha producido de forma completa y correcta. Ya que las disposiciones de la Ley federal de minas no se aplican únicamente al petróleo y al gas sino también al carbón y a los demás combustibles sólidos, se puede suponer, a la vista de la coincidencia entre las dos Directivas, que la Directiva 93/38/CEE se ha transpuesto asimismo correctamente para el sector del carbón y los demás combustibles sólidos.

El apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE se transpuso en el derecho alemán mediante el artículo 11 del Decreto sobre contratos públicos.

La Comisión no dispone de más información relativa al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A partir del 15 de enero de 2004, la explotación de zonas geográficas con objeto de la prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos no constituye, en la República Federal de Alemania, una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 93/38/CEE.

Las entidades que ejercen estas actividades no se consideran, en la República Federal de Alemania, beneficiarias de los derechos especiales o exclusivos dispuestos en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 93/38/CEE.

Artículo 2

1. La presente Decisión se aprueba de acuerdo con las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas vigentes en la República Federal de Alemania el 15 de enero de 2004 para transponer la Directiva 94/22/CE y el artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE y comunicadas a la Comisión.

2. Alemania notificará todas las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas que modifiquen las reglas mencionadas en el apartado 1 inmediatamente después de su adopción, con objeto de permitir que la Comisión aprecie si conviene modificar, retirar o mantener la decisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 2004

relativa a un programa comunitario coordinado de control para 2004 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en determinados productos de origen vegetal

[notificada con el número C(2003) 5400]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/74/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/113/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular la letra b) del apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/113/CE, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión debe esforzarse por implantar progresivamente un sistema que permita calcular la exposición a los plaguicidas existentes a través de la alimentación. Para poder realizar estimaciones fiables, deberá disponerse de datos sobre el control de los residuos de plaguicidas en una serie de productos alimenticios que son parte importante de la dieta europea. Está generalmente admitido que la dieta europea se compone de entre 20 y 30 productos alimenticios. En vista de los recursos disponibles a escala nacional para el control de los residuos de plaguicidas, los Estados miembros sólo pueden analizar muestras de ocho productos cada año, dentro de un programa coordinado de control. La utilización de plaguicidas cambia en un plazo de tres años. Cada plaguicida debería, por lo general, controlarse en una serie de entre veinte y treinta productos alimenticios a lo largo de varios ciclos trienales.

(2) En 2004 deberán controlarse los residuos de los plaguicidas a que se refiere la presente Recomendación, pues ello permitirá utilizar estos datos para calcular la exposición real a estos plaguicidas a través de la alimentación.

Es necesario adoptar un procedimiento estadístico sistemático con respecto al número de muestras que han de tomarse en cada ejercicio coordinado de control. Dicho procedimiento ha sido fijado por la Comisión del *Codex Alimentarius* ⁽⁴⁾. Según una distribución binómica

de probabilidades, puede calcularse que el examen de 613 muestras proporciona una confianza superior al 99 % de detectar una muestra con residuos de plaguicidas por encima del límite de determinación en caso de que menos del 1 % de los productos de origen vegetal contenga residuos por encima del límite de determinación. La recogida de esas muestras debería repartirse proporcionalmente entre los Estados miembros, en función de la población y del número de consumidores, con un mínimo de 12 muestras por producto y año.

(3) La Comisión publicó nuevas orientaciones sobre los «métodos de control de calidad de los análisis a los residuos de plaguicidas» ⁽⁵⁾. Se ha acordado que estas orientaciones deben ser aplicadas en la medida de lo posible por los laboratorios de análisis de los Estados miembros y deben revisarse continuamente a la luz de la experiencia resultante de los programas de control.

(4) En virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE y de la letra a) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE, los Estados miembros han de especificar los criterios aplicados para elaborar sus programas nacionales de control. Dicha información debe incluir: i) los criterios aplicados para determinar el número de muestras que deben tomarse y los análisis que deben realizarse, así como los niveles de referencia aplicados y los criterios empleados para fijarlos, ii) información sobre la autorización de los laboratorios que lleven a cabo los análisis, con arreglo a la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios ⁽⁶⁾, y iii) el número y el tipo de infracciones, y la actuación al respecto.

(5) La información sobre los resultados de los programas de control se presta especialmente al tratamiento, almacenamiento y transmisión mediante métodos electrónicos o informáticos. La Comisión ha desarrollado formatos para que los Estados miembros puedan suministrar los datos por correo electrónico. Por tanto, los Estados miembros deberán poder enviar a la Comisión sus informes en el formato normalizado. La elaboración de orientaciones por parte de la Comisión es la forma más eficaz de seguir desarrollando dicho formato normalizado.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽²⁾ DO L 324 de 11.12.2003, p. 24.

⁽³⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

⁽⁴⁾ *Codex Alimentarius*, «Residuos de plaguicidas en los productos alimentarios», Roma 1994, ISBN 92-5-203271-1; vol. 2, p. 372.

⁽⁵⁾ Documento SANCO/10476/2003, http://europa.eu.int/comm/food/fs/ph_ps/pest/index_en.htm.

⁽⁶⁾ DO L 290 de 24.11.1993, p. 14.

- (6) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

RECOMIENDA:

1. Se invita a los Estados miembros a tomar muestras y efectuar el análisis de las combinaciones de productos y residuos de plaguicidas indicadas en el anexo I, basándose en el número de muestras por producto que se les asigna en el anexo II, proporcionalmente, según proceda, a la cuota de mercado nacional, comunitaria y de terceros países del Estado miembro.

Tratándose de los plaguicidas que puedan suponer un riesgo grave, como son los ésteres OP, el endosulfano y los N-metilcarbamates, muestras seleccionadas de manzanas, tomates, lechugas, puerros y repollo también se someterán a un análisis individual de cada uno de los componentes de una segunda muestra de laboratorio, en caso de que se detecten tales plaguicidas y, especialmente, si se trata de productos de un mismo productor. El número de componentes deberá estar en consonancia con la Directiva 2002/63/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

Han de tomarse dos muestras. Si en la primera de ellas se encuentra un nivel detectable de un plaguicida concreto, los componentes de la segunda deberán analizarse individualmente.

2. Se pide a los Estados miembros que notifiquen los resultados del análisis efectuado a las combinaciones de productos y residuos de plaguicidas indicadas en el anexo I, a más tardar, el 31 de agosto de 2005, indicando:
- a) los métodos analíticos utilizados y los niveles de referencia alcanzados, de acuerdo con los métodos de control de calidad fijados en los «métodos de control de calidad de los análisis a los residuos de plaguicidas», y
 - b) el número y el tipo de infracciones, y la actuación al respecto.

El informe deberá elaborarse en un formato —incluido el formato electrónico— conforme con las orientaciones ⁽²⁾ ofrecidas a los Estados miembros para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión respecto a los programas coordinados de control comunitarios.

3. Se insta a los Estados miembros a que transmitan a la Comisión y a todos los demás Estados miembros, a más tardar el 31 de agosto de 2005, toda la información requerida en el

apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE y en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE con respecto al ejercicio de control de 2004 con objeto de garantizar, al menos mediante comprobación por muestreo, la conformidad con los límites máximos de residuos de plaguicidas, que incluya:

- a) los resultados de sus programas nacionales referentes a los residuos de plaguicidas;
 - b) información sobre los métodos de control de calidad en sus laboratorios y, en particular, sobre los aspectos de las orientaciones sobre los «métodos de control de calidad de los análisis a los residuos de plaguicidas» que no hayan podido aplicar o cuya aplicación haya resultado difícil;
 - c) información sobre la autorización de los laboratorios que lleven a cabo los análisis, con arreglo a las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 93/99/CEE (incluido el tipo de autorización, el organismo de autorización y una copia del certificado de autorización);
 - d) información sobre las pruebas de cualificación y los ensayos interlaboratorios en que haya participado el laboratorio.
4. Se pide a los Estados miembros que remitan a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2004, su proyecto para el año 2005 de programa nacional de control de los límites máximos de residuos de plaguicidas fijados por las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE, junto con la siguiente información:
- a) los criterios aplicados para determinar el número de muestras que deben tomarse y de análisis que deben efectuarse;
 - b) los niveles de referencia y los criterios por los que se han determinado los mismos, y
 - c) con arreglo a la Directiva 93/99/CEE, información sobre la autorización de los laboratorios que realizan los análisis.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 187 de 16.7.2002, p. 30.

⁽²⁾ Las orientaciones se presentan con carácter anual al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

ANEXO I

Combinaciones de plaguicidas y productos que deben controlarse

Residuos de plaguicidas que deben analizarse	Año		
	2004	2005 (*)	2006 (*)
Acefato	(c)	(a)	(b)
Aldicarb	(c)	(a)	(b)
Azinfós-metilo	(c)	(a)	(b)
Azoxistrobina	(c)	(a)	(b)
Grupo del benomilo	(c)	(a)	(b)
Bromopropilato	(c)	(a)	(b)
Captano	(c)	(a)	(b)
Clorotalonilo	(c)	(a)	(b)
Clorpirifós	(c)	(a)	(b)
Clorpirifós-metilo	(c)	(a)	(b)
Cipermetrina	(c)	(a)	(b)
Ciprodinilo	(c)	(a)	(b)
Deltametrina	(c)	(a)	(b)
Diazinón	(c)	(a)	(b)
Diclofluanida	(c)	(a)	(b)
Dicofol	(c)	(a)	(b)
Dimetoato	(c)	(a)	(b)
Difenilamina (**)	(c)	(a)	(b)
Endosulfano	(c)	(a)	(b)
Fenhexamida	(c)	(a)	(b)
Folpet	(c)	(a)	(b)
Imazalilo	(c)	(a)	(b)
Iprodiona	(c)	(a)	(b)
Cresoxim-metilo	(c)	(a)	(b)
Lambda-cihalotrina	(c)	(a)	(b)
Malatión	(c)	(a)	(b)
Grupo del maneb	(c)	(a)	(b)
Mecarbam	(c)	(a)	(b)
Metamidofós	(c)	(a)	(b)
Metalaxilo	(c)	(a)	(b)
Metidatión	(c)	(a)	(b)

Residuos de plaguicidas que deben analizarse	Año		
	2004	2005 (*)	2006 (*)
Metiocarb	(c)	(a)	(b)
Metomilo	(c)	(a)	(b)
Miclobutanil	(c)	(a)	(b)
Ometoato	(c)	(a)	(b)
Oxidemetón-metilo	(c)	(a)	(b)
Paratión	(c)	(a)	(b)
Permetrina	(c)	(a)	(b)
Forato	(c)	(a)	(b)
Pirimifós-metilo	(c)	(a)	(b)
Procimidona	(c)	(a)	(b)
Propizamida	(c)	(a)	(b)
Espiroxamina	(c)	(a)	(b)
Tiabendazol	(c)	(a)	(b)
Tolilfluanida	(c)	(a)	(b)
Triazofós	(c)	(a)	(b)
Vinclozolina	(c)	(a)	(b)

(*) Datos indicativos para 2005 y 2006, sujetos a los programas que se recomienden para esos años.

(**) La difenilamina deberá analizarse únicamente en las manzanas y las peras.

a) Peras, plátanos, alubias (frescas o congeladas), patatas, zanahorias, naranjas/mandarinas, melocotones/nectarinas, espinacas (frescas o congeladas).

b) Coliflores, pimientos, trigo, berenjenas, arroz, uvas, pepinos, guisantes (frescos o congelados, sin vaina).

c) Manzanas, tomates, lechugas, fresas, puerros, zumo de naranja, repollos, centeno/avena.

ANEXO II

Número de muestras por producto que debe tomar cada Estado miembro

Código de país	Muestras	Código de país	Muestras
A	12	IRL	12
B	12	L	12
CY	12	LT	12
CZ	12	LV	12
D	93	MT	12
DK	12	NL	17
E	45	P	12
EE	12	PL	45
EL	12	S	12
F	66	SI	12
FIN	12	SK	12
HU	12	UK	66
I	65		
Número total de muestras: 613			

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN 2004/75/PESC DEL CONSEJO
de 11 de diciembre de 2003**

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto y las actividades de la Misión de Policía de la Unión Europea (EUPOL «Proxima») en la ex República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 septiembre de 2003, el Consejo adoptó la Acción Común 2003/681/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL «Proxima») ⁽¹⁾.
- (2) El artículo 13 de la citada Acción Común dispone que el estatuto del personal de EUPOL «Proxima» en la ex República Yugoslava de Macedonia, incluidos, cuando proceda, los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y el funcionamiento adecuado de EUPOL «Proxima» se decidirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.
- (3) Tras la adopción de la Decisión del Consejo de 24 de noviembre de 2003 que autoriza al Secretario General/Alto Representante, en apoyo de la Presidencia, a entablar negociaciones en su nombre, el Secretario General/Alto Representante, en apoyo de la Presidencia, negoció un Acuerdo con la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto y las actividades de EUPOL «Proxima» en dicho país.
- (4) Debe aprobarse dicho Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto y las actividades de la Misión de Policía de la Unión Europea (EUPOL «Proxima») en la ex República Yugoslava de Macedonia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 249 de 1.10.2003, p. 66.

ANEXO

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto y las actividades de la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL «Proxima»)

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo la UE,

por una parte, y

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA, denominada en lo sucesivo la Parte Anfitriona,

por otra parte,

conjuntamente denominadas en lo sucesivo las Partes,

TENIENDO EN CUENTA:

- a) la carta del Primer Ministro Crvenkovski, de la Parte Anfitriona, con fecha de 16 de septiembre de 2003, en la que se invita a la UE a emprender una misión de policía con funciones de asesoramiento y se prevé un Acuerdo entre el Gobierno de la Parte Anfitriona y la UE;
- b) la respuesta del Secretario General/Alto Representante, con fecha de 24 de octubre de 2003, en la que se acepta dicha invitación;
- c) la adopción por el Consejo de la Unión Europea el 29 de septiembre de 2003 de la Acción Común 2003/681/PESC relativa a la Misión de Policía de la UE en el país de la Parte Anfitriona;
- d) la duración de EUPOL «Proxima» se acordará entre ambas Partes;
- e) que, en el contexto de esta misión de policía, expertos policiales de la UE supervisarán, tutelarán y asesorarán a los servicios policiales de la Parte Anfitriona;
- f) el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Parte Anfitriona y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, firmado el 9 de abril de 2001 en Luxemburgo, en el que se incluyen disposiciones de cooperación en materia de Justicia y Asuntos de Interior;
- g) la positiva evolución en cuanto a seguridad de la Parte Anfitriona y la contribución que supuso el satisfactorio desempeño de la operación militar de la UE en la Parte Anfitriona (Concordia);
- h) las actividades en curso de la Parte Anfitriona, apoyadas por la UE y por la comunidad internacional, para fortalecer el Estado de Derecho, en concreto para favorecer la reforma del sistema penal, y para prevenir y combatir la delincuencia organizada y establecer pautas policiales acordes con las reconocidas internacionalmente;
- i) la ambición compartida por ambas de que la Parte Anfitriona siga el camino adecuado para concluir una adhesión satisfactoria a la UE;
- j) que el propósito de los privilegios e inmunidades establecidos en el Acuerdo no es el de suponer un beneficio para personas concretas sino garantizar un eficaz desarrollo de la Misión de la UE;
- k) que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo a los acuerdos y otros instrumentos internacionales por los que se establecen tribunales internacionales, incluido el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no se verán afectados,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

2. A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones del presente Acuerdo y cualquier obligación contraída por la Parte Anfitriona, o cualquier privilegio, inmunidad, facilidad o concesión otorgados a EUPOL «Proxima» o a su personal, se aplicarán únicamente en el territorio de la Parte Anfitriona.

a) EUPOL «Proxima»: la Misión de Policía de la Unión Europea en la Parte Anfitriona establecida en virtud de la Acción Común 2003/681/PESC, incluidos sus componentes, fuerzas, unidades, cuartel general y personal desplegados en el territorio de la Parte Anfitriona y asignados a EUPOL «Proxima»;

- b) Jefe de Misión: el Jefe de Misión/Comisario de Policía de EUPOL «Proxima», nombrado por el Consejo de la Unión Europea;
- c) personal de EUPOL «Proxima»: el Jefe de Misión, el personal destacado en comisión de servicios por los Estados miembros de la UE y por los Estados no miembros invitados por la UE a participar en EUPOL «Proxima», y el personal internacional contratado por EUPOL «Proxima» desplegado para la preparación, apoyo y ejecución de la Misión, con exclusión de contratistas y personal local;
- d) cuartel general: el cuartel general principal de EUPOL «Proxima» en Skopje y los cuarteles generales locales o bases militares en cualquier emplazamiento de campaña;
- e) Estado remitente: cualquier Estado miembro o no de la UE que haya destacado a EUPOL «Proxima» personal en comisión de servicios;
- f) locales: el conjunto de edificios, instalaciones y terrenos necesarios para EUPOL «Proxima», así como para el alojamiento de su personal.

Artículo 2

Disposiciones generales

1. EUPOL «Proxima» y su personal respetarán las leyes y reglamentos de la Parte Anfitriona, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente y el patrimonio natural y cultural. Se abstendrán asimismo de toda intervención o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus tareas o no acorde con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. EUPOL «Proxima» disfrutará de autonomía en cuanto a la ejecución de sus funciones de acuerdo con el presente Acuerdo. La Parte Anfitriona respetará el carácter unitario e internacional de EUPOL «Proxima».
3. El Jefe de Misión notificará al Gobierno de la Parte Anfitriona la localización de su cuartel general.
4. El Jefe de la Misión informará regularmente y con la debida antelación al Gobierno de la Parte Anfitriona sobre el número, identidad, rango (según proceda) y nacionalidad del personal de EUPOL «Proxima» estacionado en su territorio. Para ello, presentará una lista notficatoria al Ministro de Asuntos Exteriores de la Parte Anfitriona.

Artículo 3

Identificación

1. El personal de EUPOL «Proxima» estará provisto de una tarjeta de identidad de EUPOL «Proxima» que deberá lucir en todo momento. Se facilitará a las autoridades competentes de la Parte Anfitriona un modelo de la citada tarjeta de identidad de EUPOL «Proxima».

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores de la Parte Anfitriona proporcionará tarjetas de identificación al personal de EUPOL «Proxima» acordes con su estatuto, tal como se indica en el artículo 6 del presente Acuerdo.

3. Los vehículos y otros medios de transporte de EUPOL «Proxima» deberán llevar una marca de identificación de EUPOL «Proxima» que se notificará a las autoridades competentes de la Parte Anfitriona.

4. EUPOL «Proxima» podrá exhibir la bandera de la UE en su cuartel general principal y en otras instalaciones, en solitario o junto con la bandera de la Parte Anfitriona, tal como decida el Jefe de Misión. Asimismo, decidirá sobre la exhibición de banderas o símbolos nacionales de los diversos componentes de EUPOL «Proxima» en sus instalaciones, vehículos y uniformes.

5. La placa oficial de los locales de EUPOL «Proxima» se expondrá en la lengua oficial de la Parte Anfitriona en tipo gráfico de idéntico tamaño al de la lengua o lenguas correspondientes de EUPOL «Proxima».

Artículo 4

Cruce de fronteras, desplazamientos y estancia en el territorio de la Parte Anfitriona

1. El personal de EUPOL «Proxima», así como sus recursos y medios de transporte, cruzarán la frontera de la Parte Anfitriona en pasos fronterizos oficiales y a través de los corredores aéreos internacionales.
2. La Parte Anfitriona facilitará la entrada y salida de su territorio a EUPOL «Proxima» y a su personal. A excepción del control de pasaportes a la entrada o salida del territorio de la Parte Anfitriona, el personal de EUPOL «Proxima» que pueda acreditar su condición de miembro de dicha Misión quedará exento de la normativa en materia de pasaportes y visados y de cualquier inspección de inmigración.
3. El personal de EUPOL «Proxima» estará exento de la normativa de la Parte Anfitriona en materia de registro y control de extranjeros, sin que ello signifique que adquiera ningún derecho a residencia permanente o a domicilio en el territorio de la Parte Anfitriona.

4. EUPOL «Proxima» facilitará un certificado de exención acompañado de un inventario para sus recursos y medios de transporte que entren en el territorio de la Parte Anfitriona, o atraviesen en tránsito o abandonen dicho territorio en apoyo de la operación. Estos recursos y medios quedarán exentos de cualquier otro documento aduanero, así como de cualquier tipo de inspección. Para cada entrada y salida de la Parte Anfitriona, se transmitirá a las autoridades competentes una copia del certificado. EUPOL «Proxima» y las autoridades competentes de la Parte Anfitriona acordarán el formato del certificado.

5. Los vehículos y aviones utilizados en apoyo de la Misión no necesitarán contar con permisos locales ni cumplimentar registros. Seguirán siendo de aplicación las normas y reglamentos internacionales en la materia.

6. El personal de EUPOL «Proxima» podrá conducir vehículos en el territorio de la Parte Anfitriona siempre que esté en posesión de un permiso de conducción nacional válido. La Parte Anfitriona aceptará como válidos, sin imponer impuesto o derecho alguno, los permisos o autorizaciones de conducción emitidos a EUPOL «Proxima».

7. EUPOL «Proxima» y su personal, con sus vehículos, aviones o cualquier otro tipo de transporte, equipos o suministros disfrutarán de una libertad absoluta de movimientos en todo el territorio de la Parte Anfitriona, incluido su espacio aéreo. De ser necesario, se celebrarán acuerdos técnicos al respecto con arreglo al artículo 17 del presente Acuerdo.

8. A los efectos de la presente Misión, el personal de EUPOL «Proxima» y el personal local empleado podrán utilizar carreteras, puentes y aeropuertos públicos sin pagar derechos, tarifas, peajes, impuestos ni cargas similares cuando viajen por cometidos oficiales.

Artículo 5

Inmunidades y privilegios de EUPOL «Proxima»

1. EUPOL «Proxima» poseerá un estatuto equivalente al de misión diplomática con arreglo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

2. La Misión de la UE, sus bienes, fondos y activos gozarán de inmunidad frente a la jurisdicción penal, civil y administrativa de la Parte Anfitriona, con arreglo a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

3. Los locales de EUPOL «Proxima» serán inviolables. Los agentes de la Parte Anfitriona no penetrarán en ellos sin la autorización del Jefe de Misión.

4. Los locales de EUPOL «Proxima», sus muebles y otros recursos allí situados, así como sus medios de transporte, tendrán inmunidad frente a registros, requisiciones, embargos o ejecuciones forzosas.

5. Los archivos y documentos de EUPOL «Proxima» serán inviolables en todo momento.

6. La correspondencia de EUPOL «Proxima» deberá gozar de un estatuto equivalente al de correspondencia oficial con arreglo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

7. Para servicios y bienes importados, y en relación con sus locales, siempre que se destinen a los fines de la operación, EUPOL «Proxima» estará exento de derechos, impuestos y cargas de naturaleza similar, nacionales o locales.

8. Para bienes adquiridos y servicios contratados en el mercado nacional, siempre que se destinen a los fines de la Misión, la Parte Anfitriona reembolsará a EUPOL «Proxima» los derechos, impuestos, incluido el IVA, y cargas de naturaleza similar, nacionales o locales, con arreglo a la legislación de la Parte Anfitriona.

9. La Parte Anfitriona permitirá la entrada con exención de todos los derechos, impuestos y cargas relacionadas distintos de las cargas de almacenamiento, transporte y servicios similares de los artículos necesarios para la operación.

Artículo 6

Inmunidades y privilegios del personal de EUPOL «Proxima»

1. Se otorgarán al personal de EUPOL «Proxima», con excepción del adscrito a labores administrativas y técnicas, inmunidades y privilegios, equivalentes a los de los agentes diplomáticos reconocidos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, sujeto a lo cual los Estados miembros de la UE y las demás Partes Remitentes tendrán prioridad de jurisdicción. Los citados privilegios e inmunidades se otorgarán al personal de EUPOL «Proxima» durante su misión y con posterioridad, respecto de actos oficiales ejecutados anteriormente en el ejercicio de su misión.

2. El personal administrativo y técnico de EUPOL «Proxima» disfrutará de un estatuto equivalente, según lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, al estatuto de que disfruta el personal de las Partes Remitentes empleado en las misiones diplomáticas. Los citados privilegios e inmunidades se otorgarán al personal administrativo y técnico de EUPOL «Proxima» durante su misión y con posterioridad, respecto de actos oficiales ejecutados anteriormente en el ejercicio de su misión.

3. El Secretario General/Alto Representante de la UE autorizará, con el consentimiento previo de la autoridad competente del Estado remitente, el levantamiento de la inmunidad disfrutada por algún miembro del personal de EUPOL «Proxima» cuando tal inmunidad suponga un impedimento para el curso de la justicia y dicho levantamiento no vaya en menoscabo de los intereses de la UE.

4. El personal de EUPOL «Proxima» tendrá derecho a importar libres de impuestos u otras restricciones aquellos artículos que necesite para su uso personal, y podrá después exportarlos. El personal de EUPOL «Proxima», con exclusión del personal administrativo o técnico, tendrá derecho a comprar libres de impuestos u otras restricciones aquellos artículos que necesite para su uso personal, y podrá después exportarlos. Para bienes y servicios adquiridos en el mercado nacional, la Parte Anfitriona reembolsará el IVA y los impuestos con arreglo a su legislación.

5. El personal de EUPOL «Proxima» estará exento del pago de derechos e impuestos en la Parte Anfitriona en lo referente a los emolumentos y salarios que reciba en razón de su empleo.

Cuando cualquier forma de imposición fiscal dependa de la residencia, aquellos períodos durante los cuales el personal destacado por EUPOL «Proxima» en comisión de servicios y el personal internacional contratado por la Misión de la UE esté presente en la Parte Anfitriona para el desempeño de sus tareas no se computará como período de residencia.

Artículo 7

Personal local empleado por EUPOL «Proxima»

El personal local empleado por EUPOL «Proxima» que tenga la nacionalidad o sea residente permanente de la Parte Anfitriona gozará de un estatuto equivalente, según lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, al que disfruta el personal local empleado en las misiones diplomáticas en la Parte Anfitriona.

Artículo 8

Seguridad

1. La Parte Anfitriona asumirá mediante sus propias capacidades la responsabilidad plena de la seguridad del personal de EUPOL «Proxima».

2. Para ello, la Parte Anfitriona tomará las medidas adecuadas para la protección y seguridad de EUPOL «Proxima» y su personal. Cualquier disposición concreta al respecto propuesta por la Parte Anfitriona se acordará con el Jefe de Misión antes de su ejecución. La Parte Anfitriona permitirá y apoyará gratuitamente las actividades relacionadas con la evacuación por motivos médicos del personal de EUPOL «Proxima». De ser necesario, se celebrarán los correspondientes acuerdos por separado, tal como se indica en el artículo 17.

3. EUPOL «Proxima» tendrá el derecho de establecer, en el contexto de la Misión, una protección armada compuesta por 30 funcionarios de policía, cuya tarea consistirá en gestionar incidentes excepcionales con el fin de proteger y, si procede, rescatar al personal de EUPOL «Proxima» y al personal local contratado por la Misión, así como al personal de la MOUE o de la OSCE.

4. Los agentes de protección arriba mencionados tendrán derecho a utilizar todos los medios, incluidas las armas, necesarios para desempeñar su tarea con arreglo a las reglas específicas que la UE determine. No llevarán a cabo tareas policiales ejecutivas.

5. La Parte Anfitriona permitirá al cuerpo armado arriba mencionado operar en todo su territorio, con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

6. Los acuerdos técnicos indicados en el artículo 17 entre el Jefe de Misión y las autoridades administrativas de la Parte Anfitriona competentes se redactarán de tal modo que queden acordados los procedimientos prácticos de la actuación de este cuerpo de protección armado.

Artículo 9

Armas y uniforme

1. El personal de EUPOL «Proxima» vestirá su uniforme nacional o de paisano y llevará una identificación distintiva de EUPOL «Proxima».

2. El uso de uniforme estará sujeto a las normas dictadas por el Jefe de Misión.

3. El cuerpo armado de EUPOL «Proxima» podrá llevar armas y municiones siempre que sus órdenes se lo autoricen.

Artículo 10

Cooperación y acceso a la información

1. La Parte Anfitriona prestará plena cooperación y apoyo a EUPOL «Proxima» y a su personal.

2. Si se le requiriese y fuera necesario para el cumplimiento de la misión de EUPOL «Proxima», la Parte Anfitriona proporcionará:

- acceso efectivo al personal de EUPOL «Proxima» a los edificios, recursos, locales y vehículos oficiales controlados por la Parte Anfitriona,
- acceso a los documentos, material e información relevante en su poder para el mandato de la Misión de EUPOL «Proxima».

3. El Jefe de Misión de EUPOL «Proxima» y la Parte Anfitriona mantendrán consultas periódicas y tomarán las medidas apropiadas para garantizar una relación estrecha y recíproca a todos los niveles que sean adecuados. La Parte Anfitriona podrá nombrar un funcionario de enlace con EUPOL «Proxima».

Artículo 11

Apoyo de la Parte Anfitriona y contratación

1. La Parte Anfitriona conviene en ayudar, previa solicitud por parte de EUPOL «Proxima», a encontrar locales adecuados.

2. Si fuera necesario y posible, los locales que sean propiedad de la Parte Anfitriona se facilitarán gratuitamente.

3. Dentro de sus recursos y capacidades, la Parte Anfitriona prestará asistencia y apoyo a la preparación, establecimiento, ejecución y apoyo de la Misión. La asistencia y el apoyo de la Parte Anfitriona a la operación se prestarán en las mismas condiciones en que se prestan a los servicios policiales de la Parte Anfitriona.

4. En la mayor medida posible, EUPOL «Proxima» procurará contratar a escala local los servicios, bienes y personal que correspondan a las necesidades de la Misión.

Artículo 12

Personal de EUPOL «Proxima» fallecido

1. El Jefe de Misión de EUPOL «Proxima» tendrá derecho a hacerse cargo de su personal fallecido así como a realizar los trámites necesarios para su repatriación y la de sus efectos personales.
2. No se realizará autopsia a los miembros de EUPOL «Proxima» fallecidos sin que el Estado remitente dé su acuerdo o, en el caso del personal internacional, el Estado de su nacionalidad, y sin que esté presente un representante de EUPOL «Proxima» o del Estado afectado.

Artículo 13

Comunicaciones

1. EUPOL «Proxima» tendrá derecho a instalar y hacer funcionar estaciones emisoras y receptoras de radio, así como sistemas vía satélite, utilizando las frecuencias adecuadas, sin perjuicio de los acuerdos indicados en el artículo 17 del presente Acuerdo.
2. EUPOL «Proxima» gozará de un derecho ilimitado de comunicación por radio (incluida la radio por satélite, la radio móvil y la radio manual), teléfono, telégrafo, telefax y otros medios, así como del derecho a instalar los medios necesarios para mantener dichas comunicaciones en el interior de sus instalaciones y entre ellas, en particular instalando cables y líneas terrestres para los fines de la operación, con arreglo a la normativa en la materia de la Parte Anfitriona.

Artículo 14

Reclamaciones por muerte, lesiones, daños o pérdidas

1. Los Estados miembros, los demás Estados participantes en EUPOL «Proxima» o las instituciones de la UE no estarán obligadas a atender aquellas reclamaciones derivadas de actividades en relación con disturbios civiles, protección de la Misión de la UE o de su personal, o inherentes a las necesidades de la Misión.
2. Todas las demás reclamaciones con arreglo al Derecho civil, incluidas las del personal local empleado por EUPOL «Proxima», en las que la Misión o cualquier miembro de ella sea parte y sobre las que los tribunales de la Parte Anfitriona no tengan jurisdicción debido a alguna disposición del presente Acuerdo, se presentarán por medio de las autoridades competentes de la Parte Anfitriona al Jefe de Misión y se sustanciarán mediante los arreglos por separado que se indican en el artículo 17, en virtud de los cuales se establecerán los procedimientos de fijación y presentación de reclamaciones. La resolución de reclamaciones se realizará previo consentimiento del Estado afectado.

Artículo 15

Litigios

1. Todos los problemas relacionados con la aplicación del presente Acuerdo serán debatidos por un Grupo mixto de coordinación. El Grupo estará compuesto por representantes de EUPOL «Proxima» y de las autoridades competentes de la Parte Anfitriona.
2. Si no existe acuerdo previo, los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos por cauces diplomáticos entre la Parte Anfitriona y los representantes de la UE.

Artículo 16

Otras disposiciones

1. Cuando el presente Acuerdo se refiera a las inmunidades, privilegios y derechos de EUPOL «Proxima» y de su personal, el Gobierno de la Parte Anfitriona será responsable de la aplicación y cumplimiento de dichas inmunidades, privilegios y derechos por parte de las autoridades locales competentes de la Parte Anfitriona.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo pretende, ni puede interpretarse que lo pretenda, mermar los derechos que puedan poseer con arreglo a otros acuerdos un Estado miembro de la UE o cualquier otro Estado que contribuya a EUPOL «Proxima» o a su personal.

Artículo 17

Acuerdos separados

El Jefe de Misión de EUPOL «Proxima» y las autoridades administrativas de la Parte Anfitriona celebrarán dichos acuerdos separados cuantas veces sea necesario para ejecutar el presente Acuerdo.

Artículo 18

Entrada en vigor y fin del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes hayan notificado por escrito que han cumplido los requisitos internos de entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo escrito de las Partes.
3. El presente Acuerdo seguirá vigente hasta la partida definitiva de EUPOL «Proxima» o de todo su personal.
4. El presente Acuerdo se podrá denunciar mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto 60 días después de que la otra Parte haya recibido la notificación de denuncia.
5. El fin o la denuncia del presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones nacidos de la ejecución del mismo antes de su fin o denuncia.

A. Letter from the European Union

Skopje, 11 December 2003

The Government of the former Yugoslav Republic of Macedonia

Dear Sir,

I have the honour to propose that, if it is acceptable to your Government, this letter and your confirmation shall together take the place of signature of the Agreement between the European Union and the former Yugoslav Republic of Macedonia on the status and activities of the European Union Police Mission in the former Yugoslav Republic of Macedonia (EUPOL Proxima).

The text of the aforementioned Agreement, herewith annexed, has been approved by decision of the Council of the European Union on 11 December 2003.

This letter also constitutes the notification, on behalf of the European Union, in accordance with Article 18.1 of the Agreement.

Please accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

For the European Union



Alexis BROUHNS

EU Special Representative

B. Letter from the Former Yugoslav Republic of Macedonia

Скопје, 11 декември 2003

Почитуван Господине,

Во името на Владата на Република Македонија имам чест да го потврдам приемот на Вашето писмо со денешна дата, кое се однесува на потпишувањето на Договорот помеѓу Република Македонија и Европската унија за статусот и активностите на Полициската мисија на Европската унија во Република Македонија (ЕУПОЛ "Проксима"), заедно со приложениот текст на Договорот.

Ја потврдувам согласноста на мојата Влада на текстот на Договорот и сметам дека оваа Размена на писма е еквивалент на потпишувањето.

Сепак, изјавувам дека Република Македонија не ја прифаќа деноминацијата употребена за мојата земја во погоре наведениот Договор, имајќи предвид дека уставното име на мојата земја е Република Македонија.

Примете ги Господине, изразите на моето највисоко почитување.

Игор Шундев



(courtesy translation)

Skopje, December 11, 2003

Dear Sir,

On behalf of the Government of the Republic of Macedonia I have the honor to acknowledge receipt of your letter of today's date regarding the signature of the Agreement between the Republic of Macedonia and the European Union on the status and activities of the European Union Police Mission in the Republic of Macedonia (EUPOL Proxima), together with the attached text of the Agreement.

I consider this Exchange of Letters as equivalent of signature.

However, I declare that the Republic of Macedonia does not accept the denomination used for my country in the abovementioned Agreement, having in mind that the constitutional name of my country is the Republic of Macedonia.

Please accept, Sir, the assurances of my highest consideration.

Igor DZUNDEV

C. Letter from the European Union

Skopje, 11 December 2003

Dear Sir,

I have the honour to acknowledge receipt of your letter of today's date.

The European Union notes that the Exchange of Letters between the European Union and the Former Yugoslav Republic of Macedonia, which takes the place of signature of the Agreement between the European Union and the former Yugoslav Republic of Macedonia on the status and activities of the European Union Police Mission in the former Yugoslav Republic of Macedonia (EUPOL Proxima), has been accomplished and that this cannot be interpreted as acceptance or recognition by the European Union in whatever form or content of a denomination other than the «former Yugoslav Republic of Macedonia».

Please accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

For the European Union

Alexis BROUHNS

EU Special Representative

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 176 de 15 de julio de 2003)

En la página 70, en el artículo 25, en el apartado 2, en la letra a):

donde dice: «a) la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución. Estas tarifas o metodologías permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes de forma que estas garanticen la viabilidad de la red;»,

debe decir: «a) la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución, así como las condiciones y tarifas de acceso a las instalaciones de GNL. Estas tarifas o metodologías permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes y en las instalaciones de GNL de forma que estas inversiones garanticen la viabilidad de las redes y de las instalaciones de GNL;».
